



EXPEDIENTE N° : 0804-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ANTAPACCAY - EXPANSIÓN TINTAYA
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR
 DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES

Lima,

31 DIC. 2018

H.T. N° 2016-I01-015270

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1938-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de octubre del 2018, los escritos presentados por Compañía Minera Antapaccay S.A. el 6 y 30 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 25 al 30 de mayo del 2015 se realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Antapaccay – Expansión Tintaya" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 576-2016-OEFA/DS-MIN³, Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 973-2015-DS-MIN⁴, y en el Informe N° 1632-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 30 de setiembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵.
2. El 29 de enero de 2016, el administrado presentó, mediante el escrito con registro N° 007677, un Informe de Aclaración de Hallazgos de la Supervisión Regular 2015 (en lo sucesivo, **escrito con registro N° 007677**)⁶.
3. El 26 de abril de 2016, el administrado presentó un escrito con registro N° 31326, mediante el cual da respuesta al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 973-2015-DS-MIN (en lo sucesivo, **escrito con registro N° 31326**)⁷.

CH

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20114915026.

² Páginas 404 a la 420 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 40 del Expediente N° 0804-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

³ Página 350 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 40 del expediente.

⁴ Página 750 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 40 del expediente.

⁵ El referido Informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 40 del expediente.

⁶ Escrito con registro N° 007677. Páginas del 117 al 119 del Anexo N° 1 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 40 del expediente.

⁷ Escrito con registro N° 31326. Páginas del 33 al 69 del Anexo N° 1 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 40 del expediente.





4. El 27 de mayo de 2016, el administrado presentó un escrito con registro N° 39069, mediante el cual da respuesta al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 576-2016-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, **escrito con registro N° 39069**)⁸.
5. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3393-2016-OEFA/DS de fecha 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁹, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. El 29 de diciembre de 2016, el administrado presentó, mediante los escritos con registro N° 085962 y 086083, un Informe de Aclaración de Hallazgos con documentación adicional (en lo sucesivo, **escrito con registro N° 086083**)¹⁰.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1236-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ del 30 de abril del 2018, notificada el 16 de mayo del 2018¹² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
8. El 14 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 1**)¹³.
9. El 26 de octubre del 2018 se realizó una audiencia, en atención a la solicitud de uso de la palabra formulada por el administrado, levantándose un Acta de Informe Oral¹⁴, siendo que en la mencionada audiencia el administrado reitera los argumentos plasmados en su Escrito de descargos N° 1.
10. El 30 de octubre del 2018, el administrado presentó información complementaria a la presentada en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos complementario N° 1**)¹⁵.
11. El 31 de octubre de 2018 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1938-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)¹⁶, el cual fue notificado al administrado el 16 de noviembre de 2018¹⁷.

⁸ Escrito con registro N° 39069. Páginas del 75 al 115 del Anexo N° 1 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 40 del expediente.

⁹ Folios del 1 al 39 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 086083. Folios del 41 al 74 del expediente.

¹¹ Folios del 82 al 107 del expediente.

¹² Folio 108 del expediente.

¹³ Escrito con registro N° 51171. Folios del 110 al 137 del expediente.

¹⁴ Folio 147 del expediente.

¹⁵ Escrito con registro N° 89001. Folios del 148 al 167 del expediente.

¹⁶ Folios del 168 al 194 del expediente.

¹⁷ Folio 199 del expediente.



12. El 6 de noviembre del 2018, el administrado presentó información complementaria a la presentada en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral en relación a los hechos imputados N° 2, 3, y 6 (en lo sucesivo, **escrito de descargos complementario N° 2**)¹⁸.
13. El 30 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**)¹⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

14. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
15. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹⁸ Escrito con registro N° 090329. Folios del 195 al 198 del expediente.

¹⁹ Escrito con registro N° 96750. Folios del 200 al 225 del expediente.

²⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Cuestión procesal:** Determinar si en el presente procedimiento se han aplicado los principios del procedimiento administrativo, el artículo 236-A del TUO de la LPAG y la Ley N° 30230

17. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado solicita que en la evaluación de sus descargos y de los hechos imputados materia del presente PAS se tengan presentes los principios de razonabilidad, presunción de veracidad, y verdad material contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
18. Sobre el particular, en atención al principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²¹, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la creación de obligaciones, calificación de infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
19. Al respecto, se considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al calificar infracciones e imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho.
20. En el presente caso, se estima que la actuación de la Autoridad a lo largo del presente procedimiento y al momento de realizar la imputación y evaluación de cargos, esta ha sido realizada en estricto cumplimiento del principio de razonabilidad, dado que ha sido ejercida en el marco de los límites de sus facultades y conforme a derecho.
21. Asimismo, en atención al principio de presunción de veracidad reconocido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²², en la

21

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

CH





tramitación del presente PAS, se presume que los documentos y declaraciones formulados por el administrado responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario. En ese sentido, en el presente PAS, se han aceptado y analizado todos los medios probatorios presentados por el administrado.

22. Adicionalmente, cabe indicar que el principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG²³, dispone que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrados solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentran debidamente probados.
23. De acuerdo a lo anterior, la Autoridad Instructora, al momento de emitir la Resolución Subdirectoral, recabó todos los medios probatorios idóneos a fin de fundamentar los hechos imputados materia del presente PAS. Ello se puede constatar en los considerandos 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral, donde se mencionan todos los documentos que sustentan las presuntas infracciones.
24. Por otra parte, el administrado solicita mediante el Escrito de descargos N° 2 que para la evaluación de los descargos se tenga presente el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO del LPAG, el cual dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²⁴.
25. Sobre el particular, cabe indicar que durante el desarrollo del presente PAS se ha tomado en consideración todos los escritos y argumentos presentados por el administrado mediante los cuales alega la figura de la subsanación voluntaria antes del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
26. Por último, el administrado solicita mediante el Escrito de descargos N° 2 que en el presente PAS se tenga presente lo estipulado en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
27. Al respecto, se debe indicar que tal como consta en el acápite II de la presente Resolución, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230; así como de sus Normas Reglamentarias.

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

23

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".





III.2. Hecho imputado N° 1: El titular minero dispuso los desmontes y el material estéril en el suelo del área de trabajo de la cantera 3 y no en el lugar establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

28. Mediante Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM de fecha 6 de julio de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Antapaccay - Expansión Tintaya", sustentada en el Informe N° 648-2010/MEM-AAM/EAF/PRR/YBC/WAL/MES/RST/CMC/RBG/RBC/JCV/ACHM del 5 de julio del 2010 (en adelante, **EIA Antapaccay - Expansión Tintaya**).
29. En el literal B3.2.5.2.2 "Etapa de Operación" del literal B3.2.5 "Suelos" del literal B3.2 "Componentes Físicos" del Capítulo B3.0 "Plan de Manejo Ambiental" del volumen B del EIA Antapaccay – Expansión Tintaya²⁵, se estableció que durante la etapa de operación se requerirá la remoción de suelos para permitir la expansión de los tajos y habilitación de botaderos de desmonte.
30. Asimismo, en el literal B1.6.1 "Obras y Actividades en el Área Mina" del literal B1.6 "Descripción del Proceso" del Capítulo B1.0 "Descripción del Proyecto" del volumen B del EIA Antapaccay – Expansión Tintaya²⁶, se estableció que en las inmediaciones de los dos tajos Norte y Sur se construirán dos botaderos, denominados también Norte y Sur, para el depósito de material estéril y se realizará el chancado primario.
31. Del compromiso mencionado anteriormente, se estableció que los desmontes y el material estéril provenientes de las actividades de la unidad minera serían depositados en los botaderos norte y/o sur.

²⁵ EIA Antapaccay – Expansión Tintaya
(...)
B3.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
(...)
B3.2 Componentes Físicos
(...)
B3.2.5 Suelos
(...)
B3.2.5.2.2 Etapa de Operación
Durante la etapa de operación se requerirá la remoción de suelos para permitir la expansión de los tajos y habilitación de botaderos de desmonte, el cual será almacenado para su uso posterior siguiendo los mismos lineamientos indicados para la etapa de construcción. (...)

²⁶ EIA Antapaccay – Expansión Tintaya
(...)
"B1.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
(...)
B1.6 Descripción del Proceso
El proceso de producción será desarrollado en dos áreas, mina y planta, como se describe a continuación.

B1.6.1 Obras y Actividades en el Área Mina

Los dos tajos Norte y Sur serán explotados bajo un régimen de tajo abierto por un periodo de 20 años. En las inmediaciones se construirán dos botaderos, denominados también Norte y Sur, para el depósito de material estéril y se realizará el chancado primario. Desde este punto, el mineral será transportado mediante fajas hasta el área de la planta.

Las obras y actividades que se realizarán en el área de mina son:

- Extracción de mineral desde los tajos Norte y Sur;
- Almacenamiento temporal en pilas de mineral de baja ley;
- Depósito de material estéril en botaderos; y
- Transporte del mineral en faja transportadora desde el área mina al área de la Planta Concentradora."

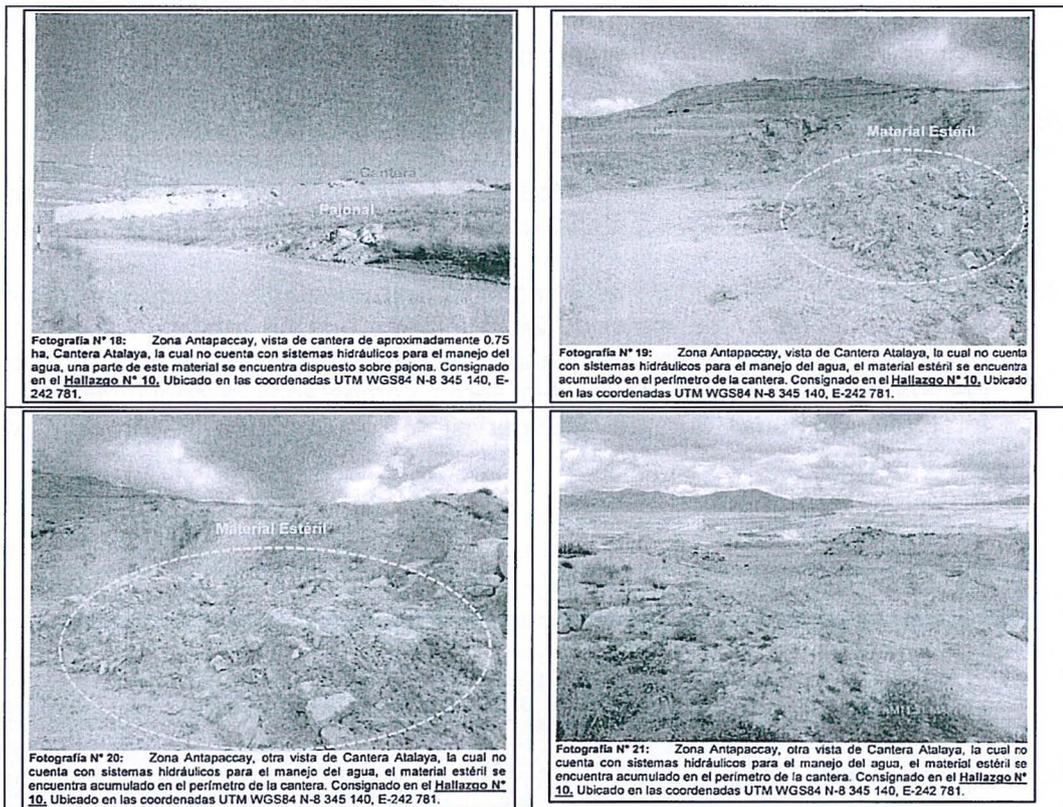




32. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

33. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que el administrado viene explotando por el método de tajo la cantera Atalaya (Cantera 3), apreciándose además material estéril depositado en el interior de la referida cantera y su perímetro, el mismo que en algunos casos se encuentra cubriendo la vegetación²⁷. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Hallazgo N° 10 del Acta de Supervisión²⁸ y las Fotografías de la N° 18 a la 22 del Anexo N° 7 (Panel Fotográfico) del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 576-2016-OEFA/DS-MIN²⁹, según se muestra a continuación:



CH

27 Folio 7 (reverso) del Expediente.

28 Acta de Supervisión

Hallazgos	
N°	Hallazgos
1	Zona Antapaccay: Al oeste del Tajo Sur (Coordenadas UTM WGS 84 N-8 345 140, E-242 781) se observa la existencia de una cantera de aproximadamente 0.75 ha, denominada por el administrado como Cantera 3 o Cantera Atalaya, la cual no cuenta con sistemas hidráulicos para el manejo de agua de contacto y no contacto; del mismo modo, el material estéril se encuentra acumulado en el perímetro de la cantera y una parte de este material se encuentra dispuesto sobre pajonal.

29 Páginas 637-639 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 40 de expediente.





Fuente: Informe de Supervisión

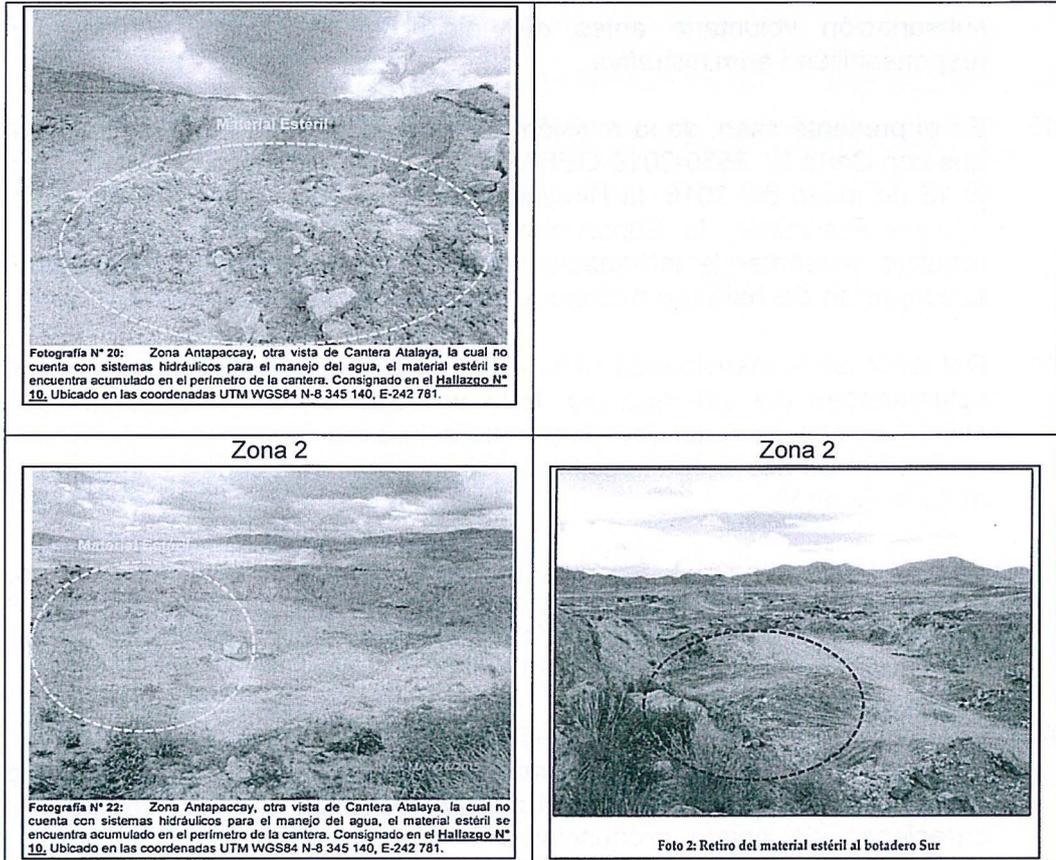
- 34. Cabe precisar que de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico Acusatorio³⁰, la Cantera 3 se encuentra dentro del área de la huella del Tajo Sur, por lo que el material estéril observado durante la Supervisión Regular 2015 corresponde a material extraído de la parte superior del mencionado tajo.
- 35. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría incumplido sus obligaciones establecidas en el EIA Antapaccay – Expansión Tintaya toda vez que no se habría realizado un adecuado manejo del desmote y/o material estéril encontrado en el área de la Cantera 3.
- 36. Al respecto, cabe indicar que el administrado mediante escrito con registro N° 39069 de fecha 27 de mayo de 2016 informa que ha realizado el traslado del material estéril al botadero Sur, siendo que presenta dos fotografías para acreditar los trabajos realizados, las cuales serán comparadas a continuación con las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2015, según se muestra a continuación:

Supervisión Regular 2015 Zona 1	Escrito con registro N° 39069 Zona 1
<p>Fotografía N° 19: Zona Antapaccay, vista de Cantera Atalaya, la cual no cuenta con sistemas hidráulicos para el manejo del agua, el material estéril se encuentra acumulado en el perímetro de la cantera. Consignado en el Hallazgo N° 10, Ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N-8 345 140, E-242 781.</p>	

CH



Nota al pie de página N° 31 del Informe Técnico Acusatorio. Folio 7 (reverso) del expediente.



Elaboración: OEFA

- 37. De la revisión de las imágenes precedentes, se concluye que el administrado realizó el retiro del material estéril que se encontró acumulado en dos zonas del área de la Cantera 3 durante la Supervisión Regular 2015 hacia el botadero Sur.
- 38. En ese sentido, se verifica que el administrado habría corregido la conducta infractora a través del escrito con registro N° 39069 de fecha 27 de mayo de 2016, toda vez que se acredita el retiro del material estéril detectado durante la Supervisión Regular 2015.
- 39. En atención a lo anterior, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³¹, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³², establecen la figura de la

Handwritten signature

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

³² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.





subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.

40. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 2530-2016-OEFA/DS-SD del 10 de mayo del 2016³³, notificada el 13 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión notifica al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 576-2016-OEFA/DS-MIN y le requiere presentar la información que considere pertinente para acreditar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
41. Del tenor de la mencionada carta no es posible concluir que la misma altera la voluntariedad del administrado, toda vez que de dicho requerimiento no se evidencia que la Autoridad Supervisora hubiera requerido al administrado la realización de acciones específicas a fin de subsanar el hecho imputado que es materia de análisis.
42. Asimismo, es pertinente señalar que todo requerimiento de información, como mínimo debe de contener un plazo determinado para su cumplimiento, la condición del cumplimiento y la forma en la que debe ser cumplida, según lo establecido en el numeral 178.1 del artículo 178° del TUO de la LPAG³⁴.
43. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, **corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados por el administrado.

III.3. Hecho imputado N° 2: El titular minero descargó las aguas de contacto provenientes del tajo sur en las piscinas de acumulación de drenajes del botadero sur, en vez de realizar la descarga en la planta de rebombeo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

³³ Página N° 345 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 40 del expediente.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 178°.- Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

(...)"





III.4. Hecho imputado N° 3: El titular minero construyó las piscinas de acumulación de drenajes del botadero sur, incumpliendo con la capacidad y diseño establecidos en su instrumento de gestión ambiental

44. A continuación, se procede a realizar el análisis en conjunto del hecho imputado N° 2 y 3 en la medida que ambas conductas infractoras versan sobre el componente piscinas de acumulación de drenajes del botadero sur.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

45. Mediante Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM de fecha 6 de julio de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Antapaccay - Expansión, Tintaya", sustentada en el Informe N° 648-2010/MEM-AAM/EAF/PRR/YBC/WAL/MES/RST/CMC/RBG/RBC/JCV/ACHM del 5 de julio del 2010 (en adelante, **EIA Antapaccay - Expansión Tintaya**).

46. En la Absolución de la Observación N° 34 del EIA Antapaccay - Expansión Tintaya³⁵, se estableció que el administrado implementaría un sistema de aguas contactadas con la finalidad de recolectar las aguas provenientes de los botaderos existentes en el sector para incorporarlas al proceso minero, evitando la contaminación de los recursos hídricos del sector, siendo que se construirían piscinas de acumulación de drenajes del Botadero Sur.

47. Asimismo, en la Absolución de la Observación N° 77 del EIA Antapaccay - Expansión Tintaya³⁶, consta que el administrado presentó los siguientes planos respecto al sistema de manejo y conducción de aguas de contacto proveniente de

³⁵ EIA Antapaccay – Expansión Tintaya

(...)

"Observación N° 34: En el ítem B1.7.1.1 el titular indica "los botaderos Norte y Sur cuentan con canales de colección localizados al noreste de cada botadero ... con capacidad para transportar eventos de lluvia hasta 24 horas de duración y 100 años de periodo de retorno". Debe presentar los diseños de los canales, la justificación de los mismos y las secciones típicas de los mismos. Lo mismo sucede en el plano B|.2-3 se indica la existencia de varias obras hidráulicas, pero no se especifica las características de cada obra proyectada. Presentar información faltante. El diseño debe realizarlo para un periodo de retorno de 200 años.

Respuesta:

Informe de levantamiento de observaciones

Sistema de Aguas Contactadas

El sistema de aguas contactadas tendrá como principal función recolectar las aguas provenientes de los botaderos existentes en el sector para incorporarlas al proceso minero, evitando la contaminación de los recursos hídricos del sector.

(...)

Piscinas de Acumulación Drenajes Botadero Sur

Esta piscina se ubica a un costado del botadero norte y posee una capacidad de 44 000 m³. Esta piscina será impermeabilizada en base a geotextiles y geomembranas.

(...)"

³⁶ EIA Antapaccay – Expansión Tintaya

(...)

"Observación N° 77: Los diseños de todos y cada uno de los componentes del proyecto Antapaccay (a nivel de factibilidad), deben ser presentados no solo a nivel espacial o de conjunto, sino también a nivel individual, con sus respectivos planos de planta debidamente georreferenciados, como de sus secciones transversales; a escalas adecuadas que permitan ver sus características en detalle.

Respuesta: *El titular minero presenta los planos de una serie de componentes secundarios en el Apéndice 77-A.*

Informe de levantamiento de observaciones

Sistema de manejo y conducción de agua superficiales de contacto y no contacto (canales de derivación, canales de contorno y pozas de recolección); Defensas fluviales en el área de los tajos y de botaderos:

-Captación de aguas de drenaje en botaderos – Etapa 1 y 2 Plantas y secciones típicas" – Plano N° XST08038-HE-219-0

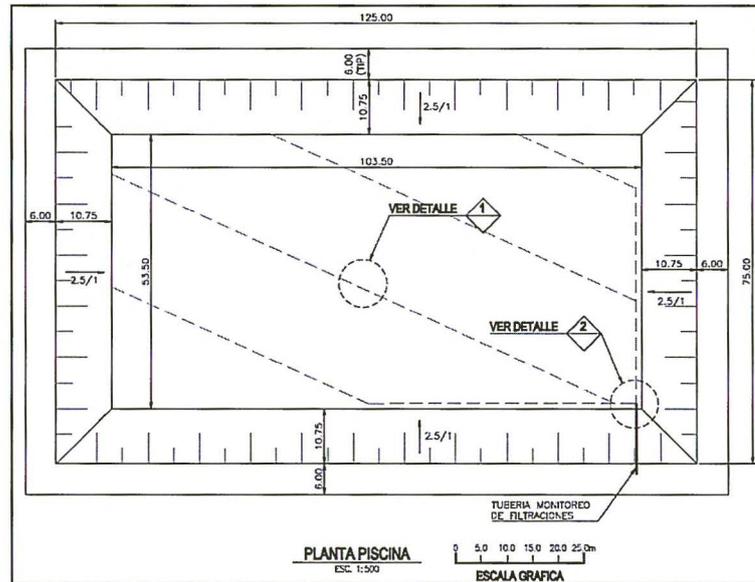
-Disposición piscina aguas drenadas botadero Sur – Etapa 1 Planta, sección y detalles" – Plano N° XST08038-HE-220-0."



los botaderos: i) Captación de aguas de drenaje en botaderos - Etapa 1 y 2 Plantas y secciones típicas” - Plano N° XST08038-HE-219-0; y, ii) Disposición piscina aguas drenadas botadero Sur - Etapa 1 Planta, sección y detalles” - Plano N° XST08038-HE-220-0.

- 48. En esa línea, de acuerdo a lo establecido en el EIA Antapaccay – Expansión Tintaya, la piscina de acumulación de aguas de contacto tiene las siguientes características técnicas:

**Extracto Plano XST08038-HE-220-0
EIA Antapaccay – Expansión Tintaya**



Fuente: EIA Antapaccay – Expansión Tintaya

- 49. De acuerdo al compromiso y planos mencionados anteriormente, se desprende que la piscina para la acumulación de drenaje del botadero Sur debe contar con una capacidad de 44000 m³ para el almacenamiento del agua de contacto proveniente del botadero Sur.
- 50. Del mismo modo, en la figura B1.2-1 denominada “Instalaciones del Proyecto Antapaccay - Expansión Tintaya al Final de Etapa de Operación” el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya se establece la ubicación aproximada de la piscina para la acumulación de drenaje del botadero Sur en las coordenadas UTM WGS84: E 245542 N 8345023, según se muestra a continuación:

**Extracto de la Figura B1.2-1 “Instalaciones del Proyecto Antapaccay”
EIA Antapaccay – Expansión Tintaya**



Fuente: EIA Antapaccay – Expansión Tintaya

CK





- 51. De acuerdo a los compromisos citados, se desprende que el administrado implementaría la piscina para la acumulación de drenaje del botadero Sur con una capacidad de 44000 m³ para el almacenamiento del agua de contacto proveniente del botadero Sur en las coordenadas UTM WGS84: E 245542 N 8345023.
- 52. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

53. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que en el lado norte del tajo Sur se encuentra implementada una piscina con tres secciones interconectadas para el manejo de agua de contacto proveniente del tajo Sur y botadero Sur. A fin de determinar la capacidad de la piscina con tres secciones, se verificaron y tomaron datos de sus dimensiones, obteniéndose como resultado lo siguiente ³⁷:

- Las tres secciones de la piscina tienen un fondo de 6 metros (según regla instalada por el administrado).
- Una piscina (sección) de 105 metros de largo por 85 metros de ancho.
- Dos piscinas (secciones) de 60 metros de largo por 85 metros de ancho.

54. De acuerdo a las mediciones antes señaladas, se estima que la piscina supervisada cuenta con un volumen total aproximado de 114 750 m³ y se encuentra dividida en tres secciones; es decir, la mencionada piscina supera la capacidad aprobada en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya.

55. Asimismo, de conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que el administrado habría colectado el agua de contacto proveniente del tajo Sur en la piscina supervisada la cual estaría destinada a colectar únicamente el agua drenada del botadero Sur³⁸.

56. Cabe indicar que lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Hallazgo N° 11 del Acta de Supervisión³⁹ y las Fotografías de la N° 68 a la 72 del Anexo N° 7 (Panel Fotográfico) del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 576-2016-OEFA/DS-MIN⁴⁰.

57. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado habría colectado el agua de contacto proveniente del Tajo Sur en la piscina destinada a colectar únicamente el agua drenada del Botadero Sur;

CH

³⁷ Folio 8 (reverso) y 9 del expediente.
³⁸ Folio 9 del expediente.
³⁹ Acta de Supervisión (...)

N°	Hallazgos
11	Zona Antapaccay: Al noreste del Tajo Sur (Coordenadas UTM WGS 84 N-8 345 744, E-244 433) se ubican tres piscinas interconectadas para acumulación de agua de contacto compuestas por una poza aproximadamente 105 metros de largo y 85 metros de ancho; así como dos pozas de 60 metros de largo y 85 metros de ancho aproximadamente. En todos los casos existe una regla que marca el nivel de fondo en 6 metros de profundidad.



Páginas 662-664 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 40 de expediente.



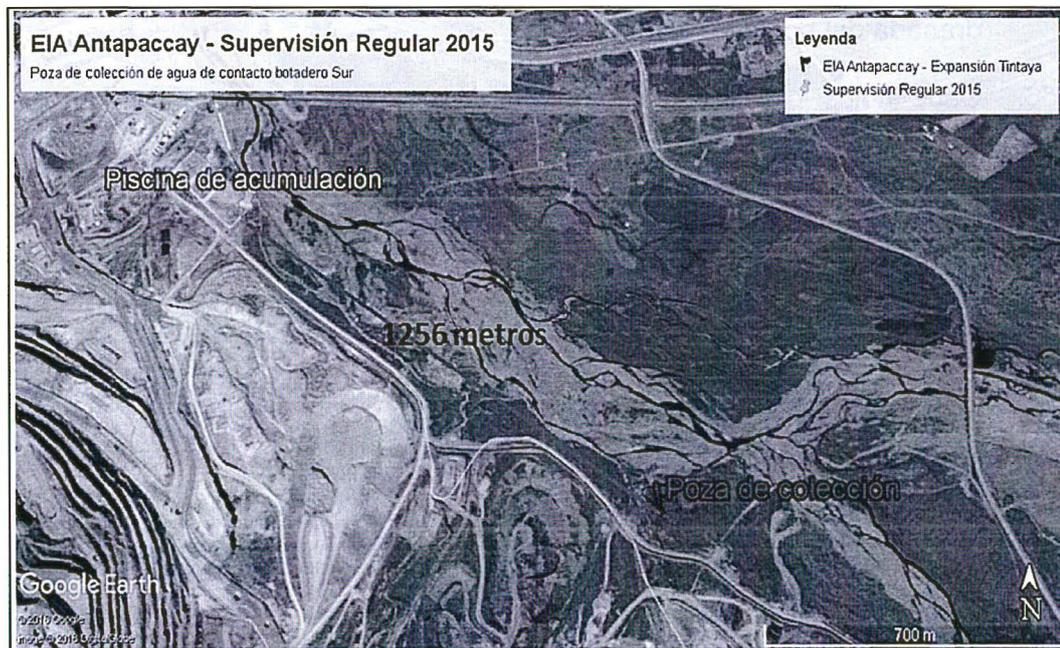
asimismo, se concluye que la capacidad y diseño de la mencionada piscina no cumple con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- 58. Ahora bien, de acuerdo a lo constatado durante la Supervisión Regular 2015, se tiene que la piscina de tres secciones interconectadas que fue supervisada se encuentra ubicada en las coordenadas UTM WGS84: E 244433 N 8345744.
- 59. A continuación, se realiza una comparación de la ubicación de la piscina de acumulación de drenajes del botadero sur aprobada en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya y de la ubicación de la piscina supervisada durante la Supervisión Regular 2015:

Poza de acumulación	EIA Antapaccay		Supervisión Regular 2015		Distancia (m)
	Este	Norte	Este	Norte	
	245542	8345023	244433	8345744	1256

Elaboración: OEFA

- 60. Como se advierte del cuadro precedente, la poza de acumulación de drenajes del tajo Sur y botadero Sur detectada durante la Supervisión Regular 2015 no corresponde al componente aprobado mediante el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya denominado piscina de acumulación de drenajes del botadero sur en tanto no se encuentra instalada en la ubicación aprobada en el mencionado instrumento de gestión ambiental, de acuerdo al EIA Antapaccay - Expansión Tintaya en las coordenadas UTM WGS84: E 245542 N 8345023.
- 61. Cabe precisar que existe una distancia de 1256 metros entre la ubicación del componente aprobado en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya y el componente detectado durante la Supervisión Regular 2015, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Fuente: Google Earth

Handwritten signature/initials





62. En atención a que el componente verificado durante la Supervisión Regular 2015 no corresponde al componente aprobado en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya al no haber sido implementado en la ubicación aprobada por el mencionado instrumento de gestión ambiental, no resulta congruente que le sea aplicable al componente supervisado el diseño, capacidad y especificaciones técnicas contempladas en el EIA Antapaccay.
63. Por lo expuesto, se concluye que el hecho detectado durante la Supervisión 2015, respecto a la implementación de una piscina de tres secciones interconectas en una ubicación no aprobada en el EIA Antapaccay (UTM WGS84: E 244433 N 8345744) no se subsume en los tipos infractores invocados mediante el hecho imputado N° 2 y 3.
64. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad⁴¹ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
65. De acuerdo con ello, Morón Urbina⁴² ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
66. En ese sentido, la Autoridad Instructora tiene el deber de realizar la subsunción de la conducta específica en el tipo legal de la infracción. Sin embargo, en el presente caso, la conducta específica referida a la implementación de la piscina supervisada durante la Supervisión Regular 2015, la cual no corresponde a la ubicación del componente aprobado mediante el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya denominado piscina de acumulación de drenajes del botadero sur, no se subsume en el tipo legal invocado en el hecho imputado N° 2 y 3 del presente PAS.
67. En esa línea, considerando que, en el presente caso, el componente verificado durante la Supervisión Regular 2015 no corresponde al componente piscina de acumulación de drenajes del botadero Sur aprobado en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya; y este hecho no se subsume en los tipos infractores invocados, en atención al principio de tipicidad **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 2 y 3 del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados por el administrado.

41

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



68. En atención a ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.5. Hecho imputado N° 4: El titular minero no impermeabilizó el canal y las pozas que conforman el sistema hidráulico de aguas de contacto provenientes del Ore Stock Sur, y, además, implementó una poza adicional en dicho sistema, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
69. Mediante Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM de fecha 6 de julio de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Antapaccay - Expansión Tintaya", sustentada en el Informe N° 648-2010/MEM-AAM/EA/PRR/YBC/WAL/MES/RST/CMC/RBG/RBC/JCV/ACHM del 5 de julio del 2010 (EIA Antapaccay - Expansión Tintaya).
70. En la Absolución de la Observación N° 34 del EIA Antapaccay - Expansión Tintaya⁴³, se estableció que la captación y conducción del agua contactada

43

EIA Antapaccay – Expansión Tintaya

"Observación N° 34: En el ítem B1.7.1.1 el titular indica "los botaderos Norte y Sur cuentan con canales de colección localizados al noreste de cada botadero ... con capacidad para transportar eventos de lluvia hasta 24 horas de duración y 100 años de período de retorno". Debe presentar los diseños de los canales, la justificación de los mismos y las secciones típicas de los mismos. Lo mismo sucede en el plano B1.2-3 se indica la existencia de varias obras hidráulicas, pero no se especifica las características de cada obra proyectada. Presentar información faltante. El diseño debe realizarlo para un período de retorno de 200 años.

Respuesta:**Informe de levantamiento de observaciones****(...)****Captación y Conducción de Agua de Drenaje Ore Stock Sur**

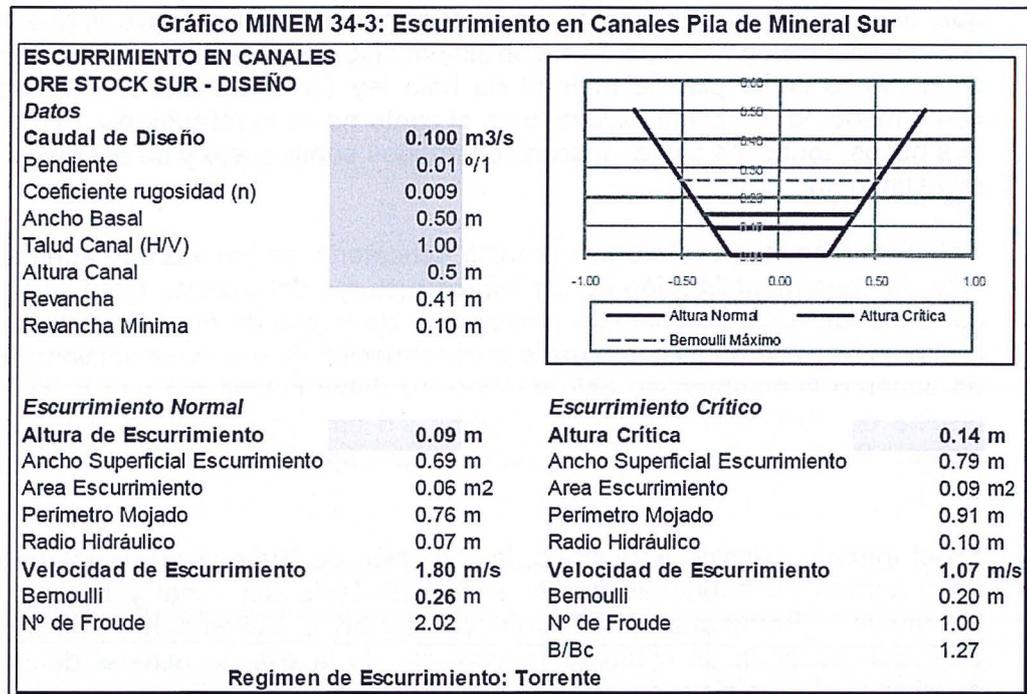
La captación y conducción del agua contactada proveniente del Ore Stock sur se realizará mediante canales excavados en tierra recubiertos con membrana de HDPE, con sección de 0.5 m de ancho basal, 0.5 m de alto y talud 1:1, siendo su área aportante de 0.5km². El caudal de diseño de esta conducción fue de 0.1 m³/2 (período de retorno de 100 años) siendo verificado para un caudal de 0.11 m³/s (período de retorno 1 000 años). El largo total de las conducciones y captaciones es de 1.1 km.





proveniente del Ore Stock Sur (pila de mineral de baja ley) se realizaría mediante canales excavados en tierra recubiertos con membrana de HDPE, con sección de 0.5 m de ancho basal, 0.5 m de alto y talud 1:1, siendo su área aportante de 0.5km². El caudal de diseño de esta conducción fue de 0.1 m³/2 (periodo de retorno de 100 años) siendo verificado para un caudal de 0.11 m³/s (periodo de retorno 1 000 años). El largo total de las conducciones y captaciones es de 1.1 km.

71. Asimismo, en la Absolución de la Observación N° 34 del EIA Antapaccay - Expansión Tintaya⁴⁴, se estableció que el agua de contacto proveniente del Ore Stock Sur sería conducida y descargada en una piscina impermeabilizada en base a geotextil o geomembranas, la cual se ubica a un costado del Ore Stock Sur y tendrá una capacidad de 10 000 m³.
72. De acuerdo a los compromisos citados anteriormente, se desprende que el agua de subdrenaje y agua de escurrimiento superficial que entra en contacto con el Ore Stock Sur (pila de mineral de baja ley), debe ser conducida a través de canales revestidos con geomembrana, que a su vez deben ser descargados en una poza revestida con geo-sintéticos (geotextil y geomembrana) con una capacidad de almacenamiento de 10 000 m³.



CH

44

EIA Antapaccay – Expansión Tintaya

“Observación N° 34: En el ítem B1.7.1.1 el titular indica “los botaderos Norte y Sur cuentan con canales de colección localizados al noreste de cada botadero ... con capacidad para transportar eventos de lluvia hasta 24 horas de duración y 100 años de periodo de retorno”. Debe presentar los diseños de los canales, la justificación de los mismos y las secciones típicas de los mismos. Lo mismo sucede en el plano B|.2-3 se indica la existencia de varias obras hidráulicas, pero no se especifica las características de cada obra proyectada. Presentar información faltante. El diseño debe realizarlo para un periodo de retorno de 200 años.

Respuesta:

Informe de levantamiento de observaciones

(...)

Piscinas de Acumulación Drenajes Ore Stock Sur

Esta piscina se ubica a un costado Ore Stock sur y posee una capacidad de 10 000 m³. Esta piscina será impermeabilizada en base a geotextil y geomembranas.”

(...)





- 73. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4
- 74. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que el sistema hidráulico para la colección de agua de contacto con la pila de mineral de baja ley (Ore Stock Sur), está conformado por un canal excavado en el contorno de la referida pila de mineral; asimismo, las secciones y dimensiones de este canal eran irregulares, siendo que el canal llegaba hasta una primera poza de paso excavada sobre suelo y sin revestimiento (poza adicional), de esta poza el agua salía por rebose hacia un canal, el cual llegaba hasta una segunda poza (Poza Lichimayo) de las mismas características⁴⁵.
- 75. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Hallazgo N° 12 del Acta de Supervisión⁴⁶ y las Fotografías de la N° 35 a la 53 del Anexo N° 7 (Panel Fotográfico) del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 576-2016-OEFA/DS-MIN⁴⁷.
- 76. Asimismo, en el Informe Técnico Sustentatorio, la Dirección de Supervisión indica que, de las fotografías mencionadas anteriormente, se puede advertir que durante la Supervisión Regular 2015 existe un sistema hidráulico para la colección de agua de contacto de la pila de mineral de baja ley (zona de óxidos), el cual está conformado por un canal excavado en el contorno de la referida pila de mineral y dos pozas, todos los cuales fueron construidos sobre suelo y se encontraban sin revestimiento.
- 77. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio, se precisa que además de la falta de impermeabilización de las infraestructuras del sistema hidráulico para la colección de agua de contacto proveniente de la pila de mineral de baja ley, el Hallazgo N° 12 también comprende la construcción de una poza adicional, ya que de acuerdo al compromiso bajo análisis, se debía contar con una única poza o piscina de 10 000 m³ (Poza Lichimayo); sin embargo, durante la Supervisión Regular 2015, se observaron dos pozas en dos áreas distintas (Fotografías N° 44 y 47).
- 78. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no habría efectuado el revestimiento del canal y la poza (Poza Lichimayo – Fotografía N° 47) que conforman el sistema hidráulico para la colección de agua de contacto proveniente de la pila de mineral de baja ley; asimismo, el administrado habría construido una poza adicional no autorizada (Fotografía N° 44), excavada en tierra, como parte del sistema de manejo de agua de contacto de la pila de mineral de baja ley, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

CH

⁴⁵ Folio 11 del expediente.

⁴⁶ Acta de Supervisión (...)

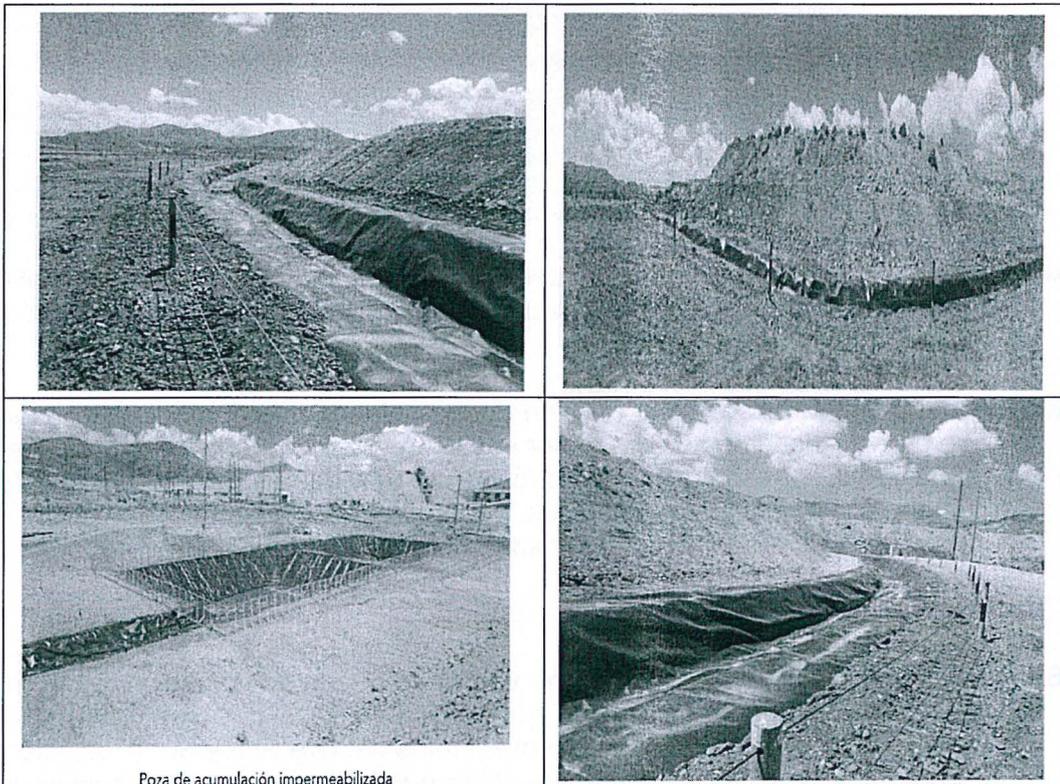
N°	Hallazgos
12	Zona Antapaccay: En el stock pile de baja ley (Coordenadas UTM WGS 84 N-8 345 132, E-244 771) se observó un canal excavado en tierra de secciones irregulares, una poza excavada en tierra con cerco perimétrico y una bomba.

⁴⁷ Páginas 646-654 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 40 de expediente.





79. Al respecto, mediante escrito con registro N° 007677 del 26 de enero de 2016, el administrado presentó el Informe de Aclaración de Hallazgos, entre otros, respecto a las acciones realizadas en torno al Hallazgo N° 12 materia de análisis, informando que realizó la impermeabilización con geomembrana del canal excavado en el contorno del stock pile y la poza que conforma el sistema hidráulico para la colección de agua de contacto de la pila de mineral de baja ley (Poza Lichimayo), conforme se puede apreciar en las siguientes fotografías:



Fuente: Escrito con registro N° 007677

80. Cabe precisar que si bien el administrado mediante el escrito con registro N° 007677, acredita la corrección de la conducta infractora en el extremo referido a la no impermeabilización del canal y la poza que conforma el sistema hidráulico de aguas de contacto provenientes del Ore Stock Sur (Poza Lichimayo – Fotografía N° 47), mediante el mencionado escrito no se presenta información respecto a acciones desarrolladas para corregir la conducta infractora en el extremo referido a la implementación de una poza adicional, de paso excavada sobre el suelo, no autorizada como parte del mencionado sistema, incumplimiento que se sustenta en la fotografía N° 44 del del Anexo N° 7 (Panel Fotográfico) del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 576-2016-OEFA/DS-MIN, la cual se muestra a continuación:

CH





Fotografía N° 44: Zona Antapaccay, poza excavada en tierra que colecta el agua proveniente de la alcantarilla y canal de coronación del stock pile.

Fuente: Informe de Supervisión

81. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad.
82. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado, de forma previa al escrito con registro N° 007677 del 26 de enero de 2016, que cumpla con ejecutar las medidas de corrección respecto al presente hecho imputado, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
83. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación, en el extremo referido a la impermeabilización del canal y la poza que conforma el sistema hidráulico de aguas de contacto provenientes del Ore Stock Sur (Poza Lichimayo – Fotografía N° 47), ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 16 de mayo de 2018.
84. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis respecto de la no impermeabilización del canal y las pozas que conforman el sistema hidráulico de aguas de contacto provenientes del Ore Stock Sur (Poza Lichimayo) y declarar el archivo del PAS en este extremo.**

c) Análisis de los descargos

85. Considerando que se ha recomendado únicamente el archivo del presente hecho imputado respecto de la no impermeabilización del canal y las pozas que conforman el sistema hidráulico de aguas de contacto provenientes del Ore Stock Sur (Poza Lichimayo), corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado en el presente PAS respecto a la implementación de una poza adicional no autorizada (Fotografía N° 44), excavada en tierra, como parte del sistema de manejo de agua de contacto de la pila de mineral de baja ley.
86. Cabe indicar que de la revisión del Escrito de descargos N° 1 y del escrito de descargos complementario N° 1 y 2, se concluye que el administrado no presentó argumentos para desvirtuar el presente hecho imputado en el extremo referido a





la implementación de una poza adicional no autorizada (Fotografía N° 44), excavada en tierra sin revestimiento, como parte del sistema de manejo de agua de contacto de la pila de mineral de baja ley.

87. Por otra parte, mediante el Escrito de descargos N° 2, el administrado manifiesta que la poza adicional no descrita en sus instrumentos de gestión ambiental fue cerrada antes del PAS para lo cual presenta una fotografía como medio probatorio⁴⁸; por lo tanto, el administrado considera que subsanó voluntariamente la conducta materia de análisis, lo cual lo eximiría de responsabilidad.
88. Asimismo, el administrado indica mediante el Escrito de descargos N° 2 que al no haberse considerado en el Informe Técnico Acusatorio la conducta infractora respecto a la implementación de la poza adicional no autorizada materia de análisis, no pudieron presentar oportunamente la información correspondiente a su cierre.
89. Del mismo modo el administrado señala mediante el Escrito de descargos N° 2 que al haberse cerrado la poza adicional no contemplada no existió un riesgo potencial ni real al ambiente.
90. Al respecto, cabe indicar que el administrado reconoce expresamente mediante el Escrito de descargos N° 2 que la poza adicional materia de análisis no se encontraba contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, es así que el administrado indica textualmente lo siguiente: "... evaluando que la poza adicional, poza de paso, no se encontraba descrita en nuestro IGA fue cerrada (...)".
91. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 046-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de marzo del 2018⁴⁹, en el que determinó que la conducta infractora de implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental por naturaleza es insubsanable porque se ha incumplido una obligación legal de carácter preventivo, conforme se cita a continuación:

"Sobre la aplicación de la causal de eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

69. Teniendo en cuenta lo señalado por el administrado en el acápite anterior, esta sala evaluará si respecto de las conductas infractoras de implementar una cancha de volatización y un área de tratamiento de residuos orgánicos, no estando estos componentes en su instrumento de gestión ambiental aprobado, habiendo restaurado y revegetado el área se configuró el eximente de responsabilidad contenido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG.

70. Al respecto, se debe señalar que las conductas infractoras son el haber implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, por tanto si bien estos componentes pueden ser cerrados, esta conducta por naturaleza es insubsanable porque se ha incumplido una obligación legal de carácter preventivo, por tanto, es una obligación del titular minero previo al ejercicio de sus actividades tener todos sus componentes mencionados en su instrumento de gestión ambiental, conforme al artículo 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de la Evaluación del Impacto Ambiental

71. Por lo tanto, esta sala concluye que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del

CH



Folio 213 del expediente.

Disponble en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27153

Consulta: 30.07.2017



Procedimiento Administrativo General respecto a este extremo de la conducta infractora descrita en el numeral 1 Cuadro N° 1 de la presente resolución.

(El subrayado ha sido agregado)

92. Por consiguiente, las posibles acciones que haya realizado el administrado a fin realizar el cierre de la poza adicional no contemplada de manera posterior a la conducta infractora (Supervisión Regular 2015) no subsanan la misma.
93. No obstante, la evidencia fotográfica presentada por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2, respecto al cierre de la poza adicional no contemplada, será analizada más adelante en la presente Resolución cuando se deba determinar el dictado de medidas correctivas.
94. Por otro lado, cabe indicar que contrario a lo que indica el administrado en el Informe Técnico Acusatorio, en el ítem III.1.5, se estableció expresamente como una parte del contenido del mencionado informe lo siguiente: *“Determinar si Minera Antappaccay habría impermeabilizado el canal y la poza que conforman el sistema hidráulico para la colección de agua de contacto proveniente del Ore Stock; asimismo, si habría implementado una poza adicional, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión EIA Antapaccay”.*
95. Asimismo, en el numeral 96 del Informe Técnico Acusatorio se indica las fotografías que sustentan el hallazgo materia de análisis, siendo que en la fotografía N° 44 se advierte la poza adicional no contemplada.
96. Adicionalmente, en el Informe Técnico Acusatorio se indica textualmente lo siguiente:

“97. (...) el presente hallazgo también comprende la construcción de una poza adicional, ya que, de acuerdo al compromiso bajo análisis, se debía de contar con una poza o piscina de 10 000m³, sin embargo, en la Supervisión Regular 2016, se observaron dos pozas en dos áreas distintas.

“98. Sin embargo, de la revisión del Informe de Aclaración de Hallazgos se puede apreciar que el titular minero ha realizado el revestimiento del canal excavado en el contorno del stock pile y de las dos pozas que conforman el sistema hidráulico para la colección de agua de contacto de la pila de mineral de baja ley (zona de óxidos). Sin embargo, no habría brindado información respecto de la construcción de una poza adicional como parte del sistema de manejo de agua de contacto de la pila de mineral de baja ley.”

99. Por las razones antes descritas se concluye que el presente hallazgo no habría sido subsanado, ni desvirtuado.”





Fotografía N° 44: Zona Antapaccay, poza excavada en tierra que colecta el agua proveniente de la alcantarilla y canal de coronación del stock pile.

Fuente: Informe de Supervisión

97. Es preciso indicar que mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 576-2016-2016-OEFA/DS-MIN del 15 de abril de 2016, notificado el 13 de mayo de 2016⁵⁰, en el desarrollo del hallazgo N° 12 de igual forma se indica que el canal excavado contorno a la pila de mineral de baja ley llegaba a una primera poza de paso excavada en el suelo y sin revestimiento (Poza adicional no contemplada - Fotografía N° 44).
98. En ese sentido de los actuados que obran en el expediente, durante las acciones de supervisión y durante desarrollo del presente PAS se ha comunicado oportunamente al administrado sobre los hechos detectados referidos a la implementación de una poza adicional no prevista en sus instrumentos de gestión ambiental.
99. En relación al daño potencial de la conducta infractora materia de análisis, es preciso indicar que la ejecución de actividades mineras no contempladas en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, *"implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de previsión o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental⁵¹"*.
100. Asimismo, es pertinente indicar que el agua de contacto que se generó en la pila de mineral de baja ley pudo arrastrar sedimentos a lo largo del canal no revestido por geomembrana; asimismo, considerando las características físico químicas que contiene la pila de mineral de baja ley, esta puede presentar disolución de metales de acuerdo al pH que presente, solución que al ser contenida en la poza de paso no contemplada, sin impermeabilizar, se infiltra en el suelo, pudiendo llegar a la

CH



Página 345 del documento denominado "0043-5-2015-15_IF_SR_Tintaya", contenido en el disco compacto que obra a folio 40 de expediente.

Para mayor detalle, ver lo señalado en los considerandos 80 y 81 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME recaída en el Expediente N° 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - Sala Especializada de Minería.



capa freática alterando las condiciones naturales del cuerpo receptor, generando un daño potencial a la flora y fauna que dependa de ella.

101. En ese sentido, en el presente PAS, se encuentra debidamente acreditado que la conducta infractora materia de análisis tiene aptitud suficiente para generar efectos negativos en el ambiente o un daño potencial a la flora y fauna de la zona del hallazgo.
102. Por lo expuesto, de la actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado implementó una poza adicional no autorizada como parte del sistema hidráulico de aguas de contacto provenientes del Ore Stock Sur, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
103. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, respecto de la Implementación de una poza adicional no autorizada como parte del sistema de manejo de agua de contacto de la pila de mineral de baja ley; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.6. Hecho imputado N° 5: El titular minero implementó las pozas de acumulación de agua para proceso de la planta concentradora superando la capacidad de almacenamiento establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

104. Mediante Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM de fecha 6 de julio de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Antapaccay - Expansión Tintaya", sustentada en el Informe N° 648-2010/MEM-AAM/EA/PRR/YBC/WAL/MES/RST/CMC/RBG/RBC/JCV/ACHM del 5 de julio del 2010 (EIA Antapaccay - Expansión Tintaya).
105. En el literal B1.7.2.1 "Poza de Acumulación de Agua para Proceso" del literal B1.7.2 "Sistemas de Manejo de Agua en la Planta Concentradora" del literal B1.7 "Sistemas de Manejo de Agua" del Capítulo B1.0 "Descripción del Proyecto" del volumen B del EIA Antapaccay – Expansión Tintaya⁵², se estableció que la poza de acumulación de agua para proceso se localiza al sureste de la planta concentradora (Figura B1.2-4) y está dividida en dos celdas, cada una con capacidad de almacenamiento de 15 000 m³.
106. Del compromiso mencionado anteriormente, se desprende que la instalación para la acumulación de agua para el proceso de beneficio, está conformada por dos pozas, cada una de las cuales tendrá una capacidad de almacenamiento de 15000

52

EIA Antapaccay – Expansión Tintaya

(...)

"B1.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**B1.7 Sistemas de Manejo de Agua****B1.7.2 Sistemas de Manejo de Agua en la Planta Concentradora****B1.7.2.1 Poza de Acumulación de Agua para Proceso**

La Poza de Acumulación de Agua para Proceso se localiza al sureste de la Planta Concentradora (Figura B1.2-4) y está dividida en dos celdas, cada una con capacidad de almacenamiento de 15 000 m³. La poza recibe agua bombeada desde la Estación de Rebombeo de Antapaccay localizada en el Área Antapaccay (Figura B1.2-3), el rebose del espesador en la Planta Espesadora de Relaves, el agua bombeada desde el Depósito de Relaves y el agua bombeada desde el Río Salado. La poza alimenta la Planta Concentradora por gravedad a través de un canal abierto y cuenta con una estructura de control de nivel que permite controlar la cantidad de agua que se descarga desde la poza"(...).





m³; es decir, la capacidad total de almacenamiento de las pozas en mención será de 30 000 m³.

107. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

108. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que en el área "921" se han implementado dos pozas, cada una de las cuales sería una celda según el compromiso establecido en el EIA Antapaccay – Expansión Tintaya, siendo que, a fin de determinar la capacidad de las pozas, se verificaron y tomaron datos de sus dimensiones, obteniéndose como resultado lo siguiente ⁵³:

- Una poza con dimensiones 80m x 40 x 5 m, lo que corresponde a una capacidad de almacenamiento de 16 000 m³.
- Una poza con dimensiones 180m x 80m x 5m, lo que corresponde a una capacidad de almacenamiento de 72 000 m³ ⁵⁴.

109. De acuerdo a las mediciones antes señaladas, se estima que las pozas cuentan con un volumen total aproximado de 88 000 m³, superando la capacidad aprobada en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya de 30 000 m³.

110. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Hallazgo N° 27 del Acta de Supervisión⁵⁵ y las Fotografías de la N° 189 a la 192 del Anexo N° 7 (Panel Fotográfico) del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 576-2016-OEFA/DS-MIN⁵⁶.

111. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado habría implementado las pozas de acumulación de agua para proceso de la planta concentradora superando la capacidad aprobada de 30 000 m³, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

112. Al respecto, cabe precisar que la Dirección de Supervisión realiza el cálculo del volumen implementado de las pozas materia de análisis asumiendo que estas tienen forma de un paralelepípedo⁵⁷.

⁵³ Folio 14 (reverso) y 15 del expediente.

⁵⁴ Cabe indicar que, si bien en el Informe Técnico Acusatorio se consignó erróneamente que la capacidad de la poza es de 36 000m³, no obstante, del cálculo realizado de "180x80x5" resulta 72 000 m³; por lo tanto, el volumen que le corresponde a la poza implementada es de 72 000 m³.

⁵⁵ Acta de Supervisión (...)

N°	Hallazgos
27	Zona Antapaccay: En el área 921 – pozas de acumulación de agua para proceso (Coordenadas UTM WGS 84 N-8 349 604, E-250 531), la poza de agua fresca tiene un área de 80mx40m aproximadamente, mientras que la poza de recuperación tiene un área aproximada de 180mx80m, ambas con una profundidad de aproximadamente 5 m.

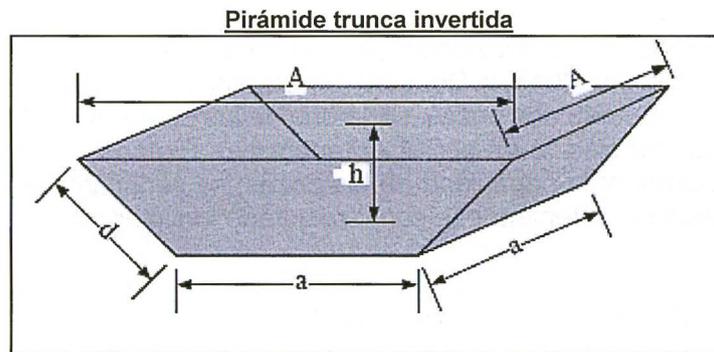
⁵⁶ Páginas 723 y 724 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 40 de expediente.

⁵⁷ Cuerpo geométrico por seis paralelogramos, de los cuales son iguales y paralelos los opuestos entre sí.





113. No obstante, de la revisión de las fotografías que sustentan el presente hallazgo, así como de las características de ingeniería propias de las pozas materia de análisis, estas presentan un diseño de una pirámide trunca invertida, la cual presenta la siguiente forma⁵⁸:



114. Para el cálculo del volumen de dicha infraestructura con geometría de pirámide trunca invertida responde a que se debe considerar los siguientes aspectos:

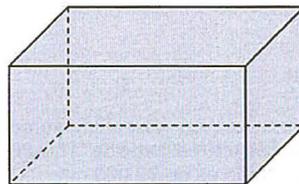
- Área de la base menor
- Área de la base mayor
- Altura efectiva (profundidad)

115. Cuyo cálculo de volumen se obtiene aplicando la siguiente ecuación⁵⁹:

$$Volumen = \frac{h}{3} \left(Area_{mayor} + Area_{menor} + \sqrt{Area_{mayor} \times Area_{menor}} \right)$$

116. De la revisión de la fórmula mostrada anteriormente, se concluye que para obtener el cálculo del volumen del componente materia de análisis se debe contar con información respecto a las dimensiones de largo y ancho, tanto de la base mayor y menor de la poza materia de análisis; asimismo, se debe contar con la altura que presenta dicha poza.

UK



58 Genaro Serrano Coronel, Estanislao Poma Loza, Diego Mencaho Aguilar, Rodrigo Vargas Luna y Mónica Conde Sarzuri – “Análisis de alternativas técnicas en la construcción del reservorio de agua para el riego por aspersión en el Centro Experimental de Cota Cota – UMSA”
En: http://www.revistasbolivianas.org.bo/pdf/apt/v3n1/v3n1_a07.pdf

59 Genaro Serrano Coronel, Estanislao Poma Loza, Diego Mencaho Aguilar, Rodrigo Vargas Luna y Mónica Conde Sarzuri – “Análisis de alternativas técnicas en la construcción del reservorio de agua para el riego por aspersión en el Centro Experimental de Cota Cota – UMSA”
En: http://www.revistasbolivianas.org.bo/pdf/apt/v3n1/v3n1_a07.pdf



117. En la misma línea, cabe indicar que de la revisión de las fotografías que sustentan el presente hallazgo, se advierte que las paredes que conforman la poza de acumulación presentan pendiente; es decir, que las pozas de acumulación presentan una figura de una pirámide trunca invertida, conforme se evidencia en la siguiente fotografía:

Poza de acumulación



Fuente: Supervisión Regular 2015

118. En consecuencia, en este caso, para calcular o comprobar cualquier posible exceso de volumen implementado respecto a lo aprobado en EIA Antapaccay - Expansión Tintaya, se debe contar con las respectivas dimensiones de una pirámide trunca invertida.
119. En ese sentido, cuando la Dirección de Supervisión atribuye a la poza con dos celdas forma de un paralelepípedo, está atribuyendo un volumen al mencionado componente que no es correcto, dado que el mismo no tiene la forma de un paralelepípedo, sino que tiene forma de una pirámide trunca invertida.
120. Del mismo modo, cabe mencionar que, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión realiza una estimación de la profundidad de la poza materia de análisis tomando como referencia a la longitud del talud de la mencionada poza, dando una medición del sector tangencial del mencionado componente, información que no guarda relación con la altura (profundidad) real de dicho componente.

121. Por lo tanto, de la revisión de todos los actuados del expediente, se concluye que no se cuenta con los medios probatorios idóneos para constatar que efectivamente el administrado implementó pozas de acumulación de agua para el proceso que superan la capacidad a lo establecido en su instrumento de gestión





ambiental, toda vez que el cálculo de volumen del mencionado componente ha sido efectuado considerado erróneamente que el mencionado componente tiene forma de un paralelepípedo y no la forma correcta de una pirámide trunca invertida, respecto de la cual no se tiene información respecto a la altura del componente implementado para efectuar el cálculo del volumen real implementado en el componente materia de análisis.

122. Cabe agregar que el principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶⁰, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
123. En ese sentido, de lo actuado en el expediente, en relación al presente hecho imputado, en atención al principio de licitud, no se puede concluir con los medios probatorios que obran en el expediente que el administrado implementó las pozas de acumulación de agua para proceso de la planta concentradora superando la capacidad de almacenamiento establecido en su instrumento de gestión ambiental
124. Por lo expuesto, de la revisión del presente hecho imputado, se concluye que no se cuenta con medios probatorios idóneos que permitan determinar con certeza que el administrado implementó las pozas de acumulación de agua para proceso de la planta concentradora superando la capacidad de almacenamiento establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante la Supervisión Regular 2015, no se obtuvo información suficiente, tal como la altura de la poza de acumulación de agua, la cual cuenta con dos celdas, que permita determinar el real dimensionamiento del mencionado componente. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados por el administrado.

III.7. Hecho imputado N° 6: El titular minero construyó la cancha de nitrato y polvorín en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

125. Mediante Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM de fecha 6 de julio de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Antapaccay - Expansión Tintaya", sustentada en el Informe N° 648-2010/MEM-AAM/EAF/PRR/YBC/WAL/MES/RST/CMC/RBG/RBC/JCV/ACHM del 5 de julio del 2010 (EIA Antapaccay - Expansión Tintaya).
126. En el literal B1.8.3.1 "Ubicación y Características de Polvorín" del literal B1.8.3 "Explosivos" del literal B1.8 "Insumos del Proyecto" del volumen B del EIA

⁶⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

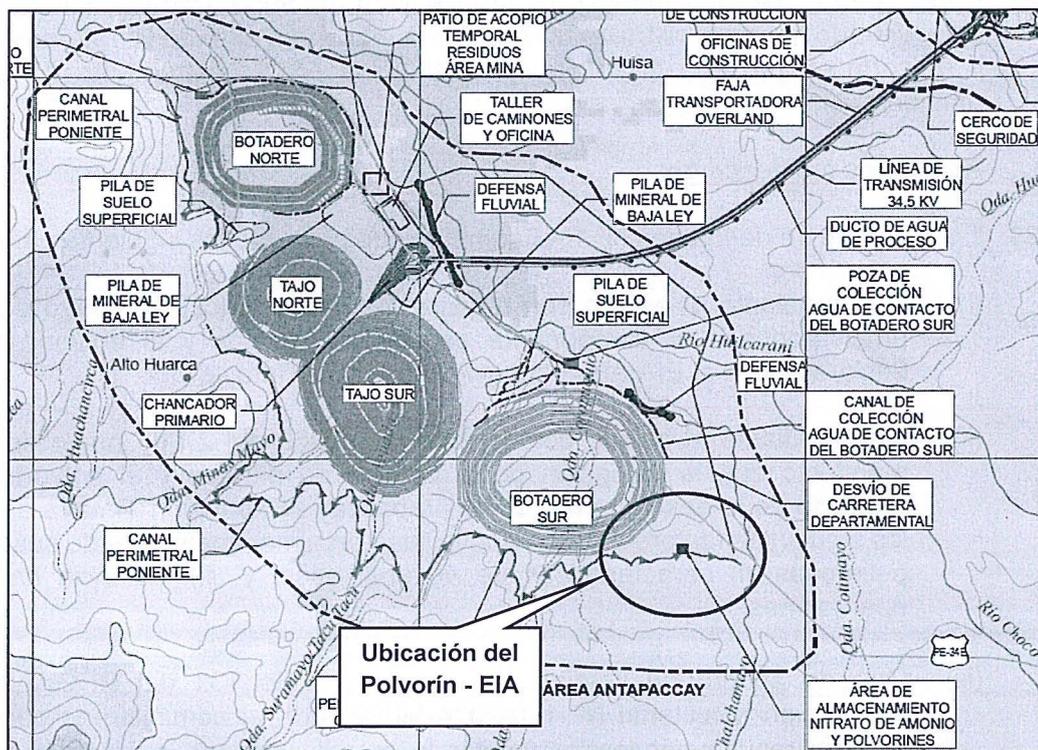




Antapaccay – Expansión Tintaya⁶¹, se estableció que al sureste el tajo Sur Antapaccay se instalarían los patios destinados al manejo de explosivos, siendo que estos contarán con el área suficiente y con medidas de seguridad adecuadas para el almacenamiento de materias primas, la preparación de explosivos, polvorín y servicios administrativos.

127. Asimismo, de la revisión de los planos que forman parte del EIA Antapaccay – Expansión Tintaya, se advierte que en la Figura B1.2-1 referida a las “Instalaciones del Proyecto Antapaccay – Expansión Tintaya al Final de Etapa de Operación”, se muestra la ubicación del Área de Almacenamiento de Nitrato de Amonio y Polvorines, de acuerdo al siguiente detalle:

Extracto de la figura B1.2-1 - EIA Antapaccay – Expansión Tintaya



Fuente: EIA Antapaccay – Expansión Tintaya

128. Del compromiso citado anteriormente y del plano presentado, se desprende que se contempló la construcción de un área para el almacenamiento de explosivos denominada “Área de Almacenamiento de Nitrato de Amonio y Polvorines” y a su vez para el almacenamiento de nitrato de amonio, cuya instalación debería ubicarse al sureste del tajo Sur y del botadero de desmonte Sur, de acuerdo a la Figura B1.2-1, aproximadamente en las coordenadas UTM WGS84 N8343076, E246717.

CH

61

EIA Antapaccay – Expansión Tintaya
 “B1.8 Insumos del Proyecto

(...)

B1.8.3 Explosivos

B1.8.3.1 Ubicación y Características del Polvorín

Al sureste del Tajo Sur Antapaccay se instalarán los patios destinados al manejo de explosivos. Éstos contarán con el área suficiente y con medidas de seguridad adecuadas para el almacenamiento de materias primas, la preparación de explosivos, polvorín y servicios administrativos.

(...)”. (El subrayado es agregado).





129. Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

130. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó la existencia de una Cancha de Nitrato y de un Polvorín ubicados en las coordenadas UTM WGS84 N8344584, E242194 y N8344182, E242622, respectivamente.

131. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Hallazgo N° 28 de gabinete⁶², y las Fotografías de la N° 2 a la 17 del Anexo N° 7 (Panel Fotográfico) del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 576-2016-OEFA/DS-MIN⁶³.

132. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado habría construido un Área de Almacenamiento de Nitrato de Amonio y Polvorín en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

133. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) Que mediante el escrito con registro N° 39069 del 27 de mayo de 2016 precisaron que el componente cancha de nitratos y el polvorín fueron declarados en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya.
- (ii) Que mediante el escrito con registro N° 39069 del 27 de mayo de 2016, manifestó que la ubicación de la cancha de nitratos y el polvorín varía respecto de lo descrito en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya debido a los siguientes factores: i) incompatibilidad en almacenamiento de sustancias peligrosas, ii) características de material base; y, iii) distancia hacia las operaciones.
- (iii) Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131 del RPGAAM y la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM⁶⁴, el administrado considera que no resulta necesario tramitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental aprobado por la variación de la ubicación de los componentes cancha de nitratos y polvorín.
- (iv) Por otra parte, el administrado, en relación al presente hecho imputado, adjunta como anexo del escrito de descargos complementario N° 1 la Resolución Directoral N° 036-2012-MEM-DGM del 9 de marzo de 2012, sustentada en el Informe N° 014-2012-MEM-DGM-DTM/PM, mediante la

⁶² Informe de Supervisión
(...)

Hallazgo N° 28 de Gabinete: Zona Antapaccay: Al oeste del tajo sur, se observó la implementación del Polvorín en las coordenadas UTM WGS 84 N 8344182, E 242622; así como el área de Almacenamiento de Nitrato en las coordenadas 8344584N, 242194E.

⁶³ Páginas 627 y 637 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 40 de expediente.

⁶⁴ Mediante la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM se Aprueban Nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero.





cual se aprobó el Plan de Minado en el proyecto minero “Antapaccay – Expansión Tintaya” (en adelante, **Resolución de Plan de Minado**)⁶⁵.

134. Al respecto, en el literal c) de la sección III.6 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) El presente hecho imputado no está referido a si la cancha de nitratos y el polvorín son componentes contemplados en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya, sino que en el presente caso está en discusión la ubicación de los mencionados componentes.
- (ii) Los compromisos ambientales establecidos en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya son de obligatorio cumplimiento en el plazo, modo y forma aprobados por la autoridad certificadora competente; ello implica que el administrado debe cumplir con implementar la cancha de nitratos y el polvorín en la ubicación aprobada en el mencionada instrumento; y, de considerar que debía modificar la ubicación de los mencionados componentes, se debió solicitar la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental en dicho extremo con la autoridad certificadora competente.
- (iii) En la misma línea, es preciso indicar que las modificaciones de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, deben ser establecidas a través de los mecanismos aprobados por la normativa ambiental vigente, por lo que en ningún caso los cambios o modificaciones deben realizarse de forma aislada o unilateral por parte del administrado sin previa evaluación de la autoridad competente.
- (iv) De la revisión del mencionado artículo 131 del RPGAAM, se establece que el administrado debe presentar previamente una propuesta de excepción de la modificación de su instrumento de gestión ambiental a la autoridad competente, quien evaluará y determinará si las modificaciones propuestas por el administrado quedan exceptuadas; es decir, se requiere un pronunciamiento expreso de la autoridad certificadora competente previo a la implementación de cualquier modificación no prevista en el instrumento de gestión ambiental vigente, tal como se detalla a continuación en el texto del artículo mencionado:

“Artículo 131°. - **Excepciones al trámite de modificación del estudio ambiental**
Sin perjuicio de la responsabilidad ambiental del titular de la actividad minera por los impactos que pudiera genera su actividad, conforme a lo señalado en el artículo 16 y a lo indicado en el artículo anterior, el titular queda exceptuado de la obligación de tramitar la modificación del estudio ambiental, cuando la modificación o ampliación de actividades propuestas, -valoradas en conjunto con la operación existente- y comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones subsiguientes aprobadas, se ubiquen dentro de los límites del área del proyecto establecida en el estudio ambiental previamente aprobado y generen un impacto o riesgo ambiental no significativo.

En tal sentido, se aceptarán excepciones como las siguientes:

(...)

La autoridad ambiental competente, evalúa previamente las propuestas de excepción que los titulares mineros presenten, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM y demás normas modificatorias”.





(Subrayado agregado)

- (v) Asimismo, cabe precisar que del texto citado anteriormente, se deduce que mediante la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM, contrario a lo que indica el administrado, no se faculta al mismo a realizar modificaciones unilaterales a las especificaciones estipuladas y aprobadas en el instrumento de gestión ambiental respectivo, dado que la autoridad certificadora debe evaluar previamente las propuestas de excepción al trámite de modificación del estudio de impacto ambiental que presenten los titulares mineros.
- (vi) En atención a lo anterior, de los actuados que obran en el expediente, el administrado no ha acreditado que la variación de la ubicación de los componentes cancha de nitratos y polvorín haya sido aprobada por la autoridad competente o que la autoridad certificadora haya aprobado la excepción al trámite de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado (EIA Antapaccay – Expansión Tintaya).
- (vii) En ese sentido, se concluye que la modificación de la ubicación de los componentes cancha de nitratos y polvorín no ha sido aprobada por la autoridad certificadora dado que no forma parte de algún procedimiento de modificación o excepción de modificación de instrumento de gestión ambiental.
- (viii) De la revisión de la Resolución de Plan de Minado, se tiene que en el artículo 1° de la parte resolutive de la misma, consta la aprobación del Plan de Minado del proyecto “Antapaccay – Expansión Tintaya” y la autorización al administrado del inicio de actividades de explotación del mencionado proyecto, según las consideraciones detalladas en el Informe N° 014-2012-MEM-DGM-DTM/PM que sustenta la mencionada resolución y el EIA Antapaccay – Expansión Tintaya, conforme se detalla a continuación:

Artículo 1°.- APROBAR el Plan de Minado del proyecto “Antapaccay – Expansión Tintaya” y **AUTORIZAR** a Xstrata Tintaya S.A. el inicio de actividades de explotación del proyecto minero “Antapaccay – Expansión Tintaya” que comprenden un Tajo Sur y un Botadero Sur, ubicados en el distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco, según las consideraciones detalladas en el informe que sustenta la presente resolución y el Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

Fuente: Resolución Directoral N° 036-2012-MEM-DGM

- CH
- (ix) En ese sentido, en la Resolución de Plan de Minado se indica expresamente que el administrado se encuentra obligado a cumplir con las consideraciones del EIA Antapaccay - Expansión Tintaya; es decir, la aprobación del Plan de Minado se realiza teniendo en cuenta las especificaciones técnicas aprobadas en el mencionado instrumento de gestión ambiental.
- (x) Por otra parte, cabe indicar que de la revisión del Informe N° 014-2012-MEM-DGM-DTM/PM que sustenta la aprobación de la Resolución de Plan de Minado, se tiene que el administrado presentó un plano general de ubicación de las instalaciones del proyecto “Antapaccay – Expansión Tintaya” respecto del cual la autoridad formuló una observación, conforme se muestra a continuación:





Extracto del Informe N° 014-2012-MEM-DGM-DTM/PM

EXPLOTACIÓN MINERA POR TAJO ABIERTO – EN EL PROYECTO "ANTAPACCAY - EXPANSIÓN TINTAYA"	
a)	Plano general de ubicación de todas las instalaciones del proyecto, incluidas mina (Tajos), botadero(s), cantera(s) de préstamo, planta de beneficio, relavera(s), talleres, vías de acceso, campamentos, enfermería y otros en coordenadas UTM y a escala adecuada.
	Observación.- La empresa ha presentado un esquema, que denomina plano general (debe diferenciarse esquemas con planos de ingeniería), donde no se muestra adecuadamente la información. La titular minera debe presentar un plano general de componentes a escala adecuada, donde estén graficados los vértices de la poligonal que encierra las siguientes áreas: Alcances del EIA aprobado, la concesión o concesiones mineras o UEA que comprenda el proyecto Antapaccay – Expansión Tintaya, los terrenos adquiridos y autorizados, asimismo graficar el (los) Tajos, los Botaderos de Desmonte Polvorín entre otros, en coordenadas UTM en el sistema de referencia WGS-84. Además, debe adjuntar el reporte de coordenadas UTM de sus vértices (magnético) de los tajos y botaderos así como los parámetros de diseño de los tajos y parámetros de llenado y crecimiento de los botaderos.
	Absuelta.- La empresa ha presentado la información requerida.

Fuente: Escrito de descargos complementario N° 1

- (xi) En atención al texto precedente, se tiene que la Dirección General de Minería, en el marco de la aprobación del Plan de Minado, solicitó al administrado que presente como parte de los requisitos un plano general de componentes, los cuales debían estar de acuerdo a los alcances del EIA aprobado (EIA Antapaccay - Expansión Tintaya).
- (xii) De la revisión del escrito N° 2156894 del 6 de enero de 2012 presentado por el administrado al Ministerio de Energía y Minas, se advierte que mediante el mencionado escrito, el administrado absuelve la observación precedente, en referencia al plano de ubicación de los componentes del proyecto "Antapaccay – Expansión Tintaya", siendo que el administrado presentó las Láminas N° 2A y 2A-B, las cuales incluyen la ubicación de los componentes cancha de nitratos y polvorín, conforme se muestra a continuación:

Extracto de Absolución de observaciones – Escrito N° 2156894

Respuesta N° 2A:

Se adjunta la lámina N° 2A: Plano General de Ubicación del Tajo, Botadero, Instalaciones del Proyecto, Concesiones, Alcances del EIA y Propiedad Superficial, que incluye:

1. Área de alcance del EIA aprobado.
2. Las 13 concesiones mineras comprendidas en el proyecto Antapaccay.
3. La propiedad superficial de Xstrata Tintaya S. A., donde se desarrollarán los componentes mineros del proyecto
4. Ubicación de los Componentes del Proyecto.
5. Ubicación del Tajo Sur donde se iniciarán las actividades de explotación minera, con el reporte de coordenadas UTM de sus vértices, en el sistema WGS-84.
6. Ubicación del Botadero de Desmontes Sur, con el reporte de coordenadas UTM de sus vértices, en el sistema WGS-84.
7. Ubicación de Cancha de Nitratos, con el reporte de coordenadas UTM de sus vértices, en el sistema WGS-84.
8. Ubicación del Polvorín, con el reporte de coordenadas UTM de sus vértices, en el sistema WGS-84.

Handwritten signature/initials





Se adjunta también con mayor detalle la lámina N° 2A-A: Plano General de Ubicación de las Concesiones, Alcances del EIA y Propiedad Superficial, donde están incluidas las siguientes áreas:

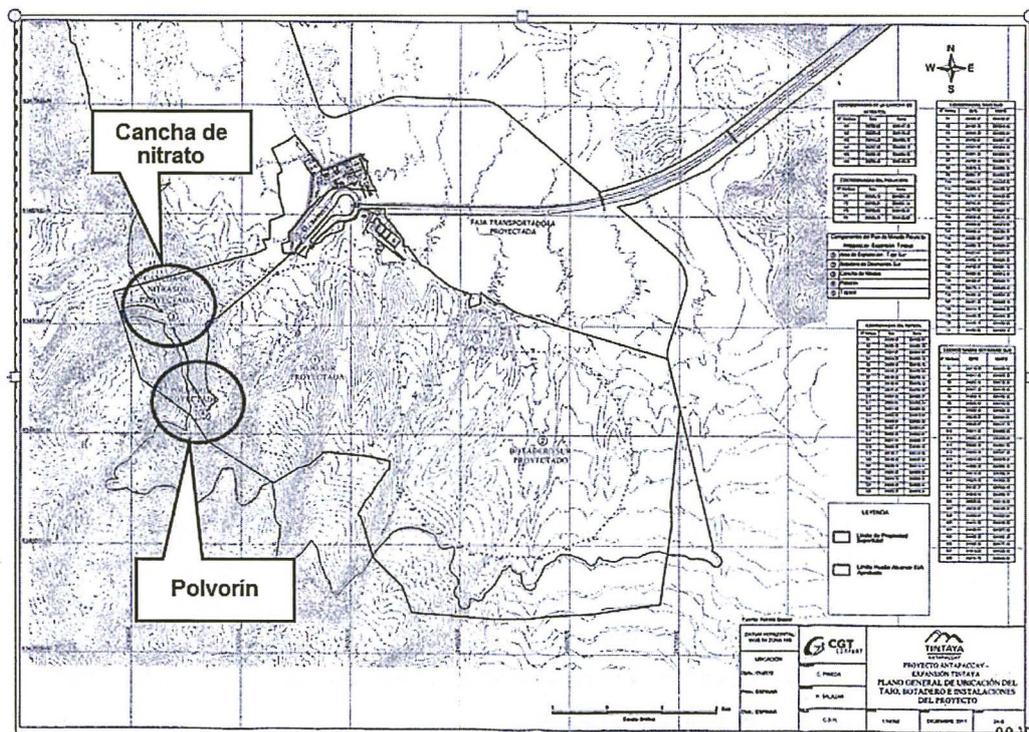
1. Área de alcance del EIA aprobado.
2. Las 13 concesiones mineras comprendidas en el proyecto Antapaccay.
3. La propiedad superficial de Xstrata Tintaya S. A., donde se desarrollarán los componentes mineros del proyecto.

Asimismo se adjunta la lámina N° 2A-B: Plano General de Ubicación del Tajo, Botadero e Instalaciones del Proyecto, incluyendo lo siguiente:

1. Ubicación de los Componentes del Proyecto.
2. Ubicación del Tajo Sur donde se iniciarán las actividades de explotación minera, con el reporte de coordenadas UTM de sus vértices, en el sistema WGS-84.
3. Ubicación del Botadero de Desmontes Sur, con el reporte de coordenadas UTM de sus vértices, en el sistema WGS-84.
4. Ubicación de Cancha de Nitratos, con el reporte de coordenadas UTM de sus vértices, en el sistema WGS-84.
5. Ubicación del Polvorín, con el reporte de coordenadas UTM de sus vértices, en el sistema WGS-84.

Fuente: Escrito N° 2156894 del 6 de enero de 2012 presentado al MINEM

(xiii) A continuación, se muestra la Lámina N° 2A-B, mediante la cual el administrado brinda información a la Dirección General de Minería respecto de la ubicación de la cancha de nitratos y polvorín, según se muestra a continuación:



Fuente: Escrito N° 2156894 del 6 de enero de 2012 presentado al MINEM

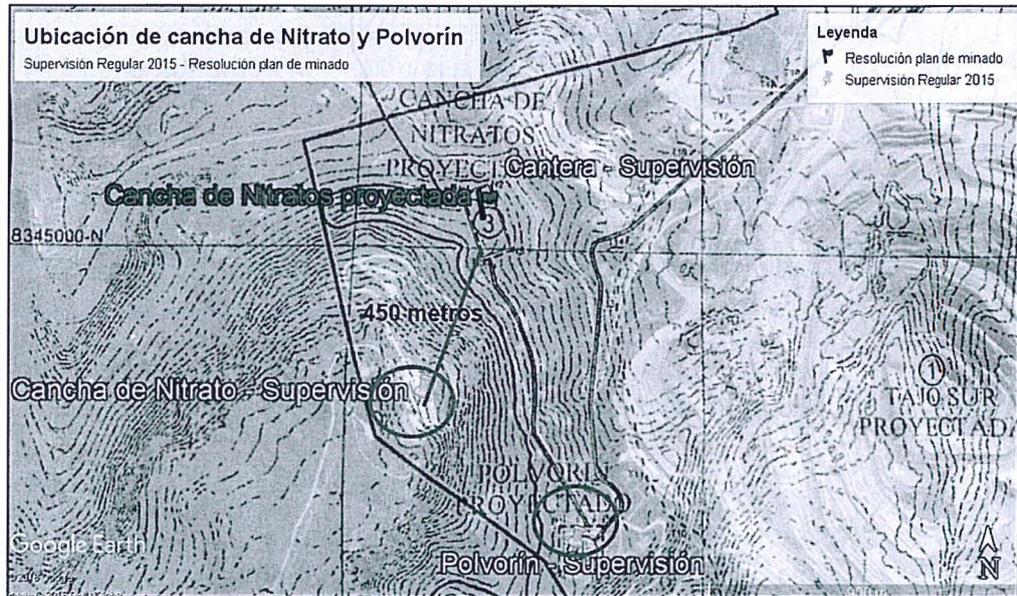
CH





- (xiv) Asimismo, a continuación se muestra el resultado de la superposición realizada de la Lamina N° 2A-B con la imagen del área del hallazgo de Google Earth:

Ubicación de la Cancha de Nitrato y Polvorín



Fuente: Google Earth

- (xv) De la revisión de la imagen precedente, se concluye que: i) la ubicación informada por el administrado a la Dirección General de Minería del polvorín en el marco de la aprobación del Plan de Minado coincide con el área donde se verificó el mencionado componente durante la Supervisión Regular 2015; y, (ii) la ubicación informada por el administrado a la Dirección General de Minería de la cancha de nitratos en el marco de la aprobación del Plan de Minado no coincide con el área donde se verificó el mencionado componente durante la Supervisión Regular 2015.
- (xvi) Para mayor detalle, a continuación, se muestra la ubicación de los componentes materia de análisis de acuerdo al EIA Antapaccay - Expansión Tintaya, Plan de Minado (Lámina N° 2A-B) y la Supervisión Regular 2015:

Componente	EIA Antapaccay - Expansión Tintaya		Lamina N° 2A-B. Plan de Minado ⁶⁶		Supervisión Regular 2015	
	Este	Norte	Este	Norte	Este	Norte
Cancha de Nitrato	246717	8343076	242370	8345078	242194	8344584
Polvorín			242649	8344184	242622	8344182

Elaboración: OEFA – Coordenadas Sistema UTM WGS-84, zona 19.

- (xvii) De la revisión del cuadro precedente, se concluye que la ubicación del polvorín informada por el administrado en el marco del procedimiento de aprobación del Plan de Minado coincide con el área donde se verificó el mencionado componente durante la Supervisión Regular 2015, la cual a

CH



Coordenadas de acuerdo a la ubicación de los componentes del Plan de minado – Lamina N° 2A-B.



su vez es distinta a la ubicación aprobada en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya.

- (xviii) Asimismo, de la revisión del cuadro mostrado anteriormente, se concluye que la ubicación de la cancha de nitratos informada por el administrado en el marco del procedimiento de aprobación del Plan de Minado no coincide con el área donde se verificó el mencionado componente durante la Supervisión Regular 2015, siendo que ambas ubicaciones indicadas previamente son distintas a la ubicación aprobada en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya.
- (xix) En atención a lo anterior, se concluye que las ubicaciones informadas por el administrado de los componentes materia de análisis en el marco del procedimiento de aprobación del plan de minado no guardan relación con las ubicaciones aprobadas en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya.
- (xx) Al respecto, es preciso indicar que la Resolución de Plan de Minado se aprobó durante la vigencia del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería.
- (xxi) En el artículo 7 del Subcapítulo II del Decreto Supremo N° 055-2010-EM⁶⁷, se define el Plan de Minado Anual como el documento que contiene todas las actividades o acciones a realizar durante el período de un año y que comprende, entre otras: la identificación de los límites de las áreas de exploración, explotación, preparación, beneficio y otras actividades inherentes, metodología y parámetros de trabajo, equipos a ser utilizados, presupuestos y costos, personal, medidas de Seguridad y Salud Ocupacional y posibles impactos en el entorno y medidas a tomar frente a posibles eventos adversos, cuantificando las metas a alcanzar.
- (xxii) Asimismo, en el artículo 34 del Decreto Supremo N° 055-2010-EM⁶⁸, se establece que el plan de minado será actualizado anualmente cumpliendo

⁶⁷ Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería.

(...)

"Subcapítulo II

Definición de Términos

Artículo 7.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

(...)

Plan de Minado Anual

Es el documento que contiene todas las actividades o acciones a realizar durante el período de un año y que comprende, entre otras: la identificación de los límites de las áreas de exploración, explotación, preparación, beneficio y otras actividades inherentes, metodología y parámetros de trabajo, equipos a ser utilizados, presupuestos y costos, personal, medidas de Seguridad y Salud Ocupacional y posibles impactos en el entorno y medidas a tomar frente a posibles eventos adversos, cuantificando las metas a alcanzar.

(...)"

⁶⁸ Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería.

(...)

"Artículo 34.- El plan de minado considerará los riesgos potenciales en cada uno de los procesos operativos de: perforación, voladura, carguío, transporte, chancado, transporte por fajas, mantenimiento de vías, entre otros.

El plan de minado será actualizado anualmente cumpliendo los parámetros mínimos establecidos en el ANEXO N° 16 del presente reglamento, el que debe ser aprobado por el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional mediante acta y que será puesto a disposición de la autoridad minera y su respectivo fiscalizador cada vez que lo soliciten para verificar su cumplimiento.

(...)"



los parámetros mínimos establecidos en el Anexo N° 16 del mencionado Decreto Supremo.

- (xxiii) Del mismo modo, en el Anexo N° 16 del mencionado Decreto Supremo⁶⁹, se establece como un parámetro mínimo del Plan de Minado Anual, para la explotación a cielo abierto – tajo, la presentación de un plano general de ubicación de todas las instalaciones del proyecto, incluidas mina(s), botadero(s), cantera(s) de préstamo, planta de beneficio, relavera(s), talleres, vías de acceso, campamentos, enfermería y otros en coordenadas UTM y a escala adecuada.
- (xxiv) De la revisión del marco normativo citado previamente, se concluye que mediante el Plan de Minado se establecen las actividades mineras a realizar por el titular minero durante el periodo de un año; y que como requisito para su evaluación, el administrado debe presentar un plano general de ubicación de todas las instalaciones del proyecto.
- (xxv) En atención a lo anterior, se debe señalar que de la revisión del Informe N° 014-2012-MEM-DGM-DTM/PM, se advierte que, durante el proceso de aprobación de Plan de Minado, el administrado absolvió, entre otras, la observación respecto al requerimiento de información del plano general de ubicación de las instalaciones del proyecto Antapaccay - Expansión Tintaya; presentando, entre otros documentos, la Lámina N° 2A-B, en la cual se plasma a los componentes cancha de nitratos y polvorín en ubicaciones contrarias a las aprobadas en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya.
- (xxvi) Al respecto, cabe indicar que la Lámina N° 2A-B solo forma parte de una absolución de observación formulada por la Dirección General de Minería en el marco del procedimiento de aprobación del plan de minado, con la finalidad de cumplir con los requisitos o documentación necesaria para evaluar el Plan de Minado propuesto por el administrado.
- (xxvii) En esa línea, es necesario indicar que el Plan de Minado es una autorización que no tiene como finalidad certificar ambientalmente un componente o modificarlo, lo cual se debe realizar mediante la aprobación de un instrumento de gestión ambiental, siendo que el presente caso, mediante el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya se efectuó la certificación ambiental y estableció la ubicación de los componentes cancha de nitratos y polvorín.
- (xxviii) En ese sentido, de la revisión de la Resolución de Plan de Minado se tiene que la Dirección General de Minería no ha aprobado la modificación de los

⁶⁹ Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería.

(...)

"ANEXO N° 16

PLAN DE MINADO ANUAL

EXPLORACIÓN A CIELO ABIERTO – TAJO (MINAS METÁLICAS Y NO METÁLICAS,
CANTERAS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

a) Plano general de ubicación de todas las instalaciones del proyecto, incluidas mina(s),
botadero(s), cantera(s) de préstamo, planta de beneficio, relavera(s), talleres, vías de acceso, campamentos,
enfermería y otros en coordenadas UTM y a escala adecuada.

(...)"





componentes materia de análisis, toda vez que solo mediante instrumentos de gestión ambiental contemplados en la normativa del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y normas reglamentarias), se puede realizar la certificación ambiental de componentes, así como sus modificaciones correspondientes.

- (xxix) Asimismo, se precisa que la Dirección General de Minería, quien es la autoridad que aprueba el Plan de Minado, no es la autoridad competente para evaluar y aprobar una modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado EIA Antapaccay - Expansión Tintaya referida al cambio de ubicación de los componentes materia de análisis.
- (xxx) Sobre el particular, es preciso indicar que la Resolución de Plan de Minado se aprobó durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1078, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- (xxxi) Mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078 se modificó, entre otros el artículo 18 de Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁷⁰, el cual estableció que correspondía a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- (xxxii) En el presente caso, al momento de la aprobación de la Resolución del Plan de Minado, la autoridad competente en materia ambiental del sector minero fue el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros⁷¹.

⁷⁰ **Decreto Legislativo N° 1078, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**

Artículo 1.- Modifíquense los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, por los siguientes textos:

(...)

Artículo 18.- Autoridades Competentes de administración y ejecución

18.1 Serán consideradas como autoridades competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales.

Corresponda al MINAM las funciones establecidas en el artículo 17 de la presente ley y su reglamento.

Corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.

18.2 Salvo que la ley disponga algo distinto, la autoridad competente a la que se deberá solicitar la certificación ambiental será aquella del sector correspondiente a la actividad del titular por la que éste obtiene sus mayores ingresos brutos anuales

(...)"

⁷¹ **Decreto Supremo N° 053-99-EM, Establecen disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales**

(...)

Artículo 1.- La Autoridad Sectorial Competente en Asuntos Ambientales del Sector Energía y Minas es el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en adelante (DGAA) ante la cual deberán presentarse los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Estudios de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP) Evaluaciones Ambientales (EA) o las modificaciones de los mismos y las modificaciones de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), exigidos por Ley a los titulares de actividades minero-metalúrgicas, de hidrocarburos o de electricidad, para su evaluación y aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda.

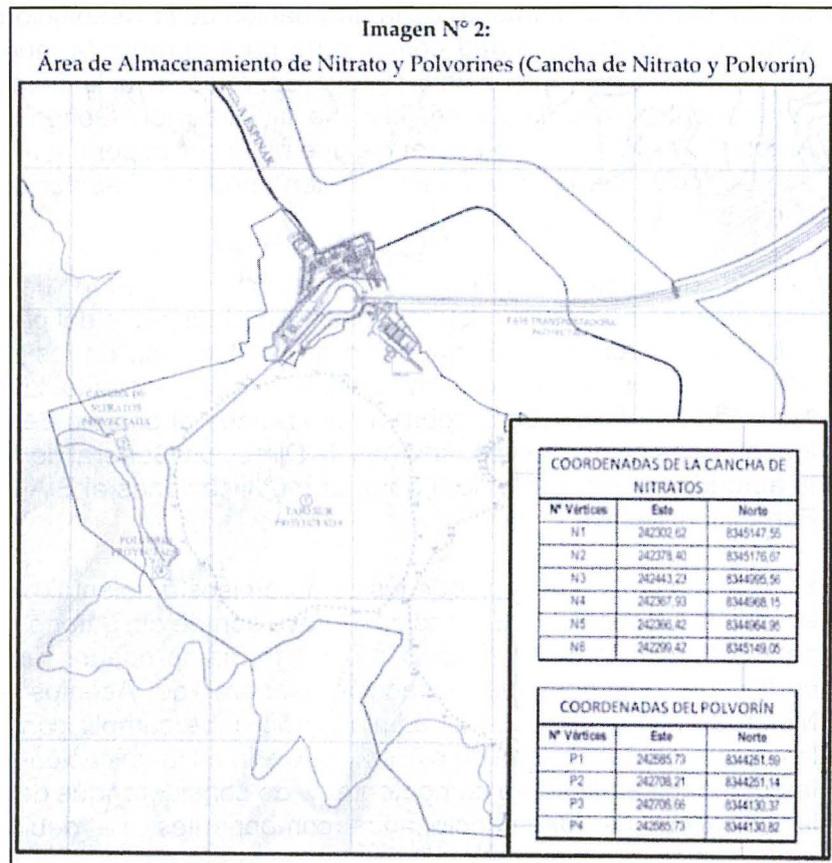
(...)"





- (xxxiii) En ese sentido, al momento de la aprobación de la Resolución del Plan de Minado, la única autoridad competente para aprobar la modificación del EIA Antapaccay - Expansión Tintaya en relación a la ubicación de los componentes materia de análisis fue la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, competencia que no le correspondía ni corresponde a la Dirección General de Minería, quien aprobó la Resolución de Plan de Minado.
- (xxxiv) Por lo expuesto, mediante la Resolución de Plan de Minado, el administrado no desvirtúa su responsabilidad respecto del presente hecho imputado en relación a la variación de la ubicación de los componentes cancha de nitratos y polvorín, debido a que mediante la mencionada resolución no se puede aprobar ni se aprueba el cambio de ubicación de los referidos componentes; además, la Dirección General de Minería no es la autoridad competente para aprobar modificaciones al EIA Antapaccay - Expansión Tintaya.
- (xxxv) En ese sentido, se recalca que los compromisos ambientales establecidos en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya son de obligatorio cumplimiento para el administrado en el plazo, modo y forma aprobados por la autoridad certificadora competente (Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros); ello implica que el administrado debe cumplir con implementar los componentes cancha de nitrato y polvorín en la ubicación aprobada por la autoridad certificadora competente; y, de considerar que debía modificar la ubicación de los mencionados componentes, se debió solicitar la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental en dicho extremo con la autoridad certificadora competente.
135. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su Escrito de descargos N° 1.
136. Por otra parte, el administrado mediante el escrito de descargos complementario N° 2, presenta imagen denominada "Imagen N° 2", mediante la cual se muestra el "Área de Almacenamiento de Nitrato y Polvorines" del plano de componentes considerados en la Resolución Directoral N° 036-2012-MEM-DGM (Resolución de Plan de Minado), la cual se muestra a continuación:





Fuente: Escrito de descargos complementarios N° 2

137. Al respecto, como se ha analizado anteriormente, cabe reiterar que las ubicaciones informadas por el administrado de los componentes materia de análisis en el marco del procedimiento de aprobación del plan de minado no guardan relación con las ubicaciones aprobadas en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya.
138. En la misma línea, es preciso recalcar que mediante la Resolución de Plan de Minado, el administrado no desvirtúa su responsabilidad respecto del presente hecho imputado en relación a la variación de la ubicación de los componentes cancha de nitratos y polvorín, debido a que mediante la mencionada resolución no se puede aprobar ni se aprueba el cambio de ubicación de los referidos componentes; además, la Dirección General de Minería no es la autoridad competente para aprobar modificaciones al EIA Antapaccay - Expansión Tintaya.
139. Adicionalmente, el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2 indica que la reubicación de los componentes materia de análisis no representa ni representó ningún daño potencial y/o real al medio ambiente, siendo que las especies presentes en la cobertura vegetal son de la misma naturaleza tanto en la zona declarada en el IGA, así como en el área reubicada, siendo que ambas áreas se ubican dentro del área efectiva de la operación.
140. Al respecto, es preciso indicar que durante la implementación de los componentes mineros en una ubicación no aprobada se realiza el desbroce del suelo, el cual genera la pérdida de la capacidad de uso de las tierras⁷².



141. Asimismo, durante la construcción de los componentes materia de análisis se ha afectado directamente la vegetación característica del área del proyecto (pajonal, matorral, rodal de *Puya raymondi*, etc), toda vez que durante la implementación de los componentes se realiza el desbroce del sitio, la cual implica remoción directa de tipo de vegetación presente⁷³.
142. De los párrafos precedentes se concluye que durante la implementación y operación de los componentes materia de análisis existe un impacto al medio ambiente, debido a la pérdida de suelo y vegetación presente en el área del proyecto de explotación. Por tanto, existe un daño potencial a la flora y la fauna que dependa de ella en la zona donde se han implementado los componentes cancha de nitrato y polvorín.
143. Por otra parte, el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2 manifiesta que la reubicación se basó en la necesidad de cumplir con medidas de seguridad acorde a la normativa vigente en dicho momento, cuyas características se implementaron de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional⁷⁴.

C4.0 SUELOS Y USO DE TIERRAS

(...)

Los aspectos potenciales relacionados a los suelos están vinculados directamente a la pérdida de la capacidad de uso de las tierras. Sin embargo, los cambios en los suelos están también relacionados con otras disciplinas que forman parte del EIA como vegetación."

73

EIA Antapaccay - Expansión Tintaya

"Volumen D, Evaluación de Impactos Biológicos

(...)

D.2.0 FLORA Y VEGETACIÓN

(...)

D2.2 Evaluación de Impactos

(...)

D2.2.2 Pregunta Clave FLOR-1: ¿Qué efecto Tendrá el Proyecto sobre la Flora y Vegetación?

(...)

D2.2.2.4 Resultados

Los resultados en la evaluación de la flora y vegetación se agrupan de la siguiente forma:

- Pérdida directa y alteración;
- Efectos de los impactos de los suelos sobre la vegetación;
- Efectos de los impactos del agua sobre la vegetación; y
- Efectos de los cambios en la calidad del aire sobre la vegetación.

Pérdida Directa y Alteración

La pérdida o alteración de los tipos de vegetación se debe principalmente al desbroce del sitio durante las fases de construcción y operación. El desbroce del sitio implica la remoción directa o el recubrimiento de los tipos de vegetación. La rehabilitación durante el cierre implica restablecer los tipos de vegetación, que poco a poco tendrá éxito sobre la vegetación natural en el transcurso del tiempo."

Decreto Supremo N° 055-2010-EM. Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional



144. Además, el administrado alega mediante el Escrito de descargos N° 2 que respecto a la distancia que debía existir entre los polvorines y las operaciones del titular minero fue calculada en base a lo señalado en el Decreto supremo N° 019-71 IN-Reglamento de Control de explosivos de uso Civil, el cual indica las distancias de seguridad según compatibilidades entre Categorías.
145. En la misma línea, el administrado manifiesta mediante el Escrito de descargos N° 2 que en el presente caso los polvorines que contienen fulminantes y detonadores; así como cordón detonante, booster, emulsión encartuchada sensibilizada pertenecen a la categoría III; mientras que la cancha de nitrato al contener nitrato de amonio y emulsión base pertenecen a la categoría IV del Decreto Supremo N° 019-71/IN; por lo que, se realizó el cálculo de las distancias en función a las categorías y que actualmente la cancha de nitratos cuenta con la máxima capacidad de almacenaje de explosivos (1725500 kg de amonio y emulsión base).
146. Asimismo, la distancia de seguridad entre la cancha de nitratos y el polvorín se estableció mediante la fórmula planteada en el Anexo N° 3 del Decreto Supremo N° 019-71/IN; cuyo cálculo corresponde a la siguiente tabla, la cual cumple con las condiciones actuales donde se encuentra las operaciones mineras, conforme se muestra a continuación:

Artículo 244.- Los polvorines deberán construirse de acuerdo con la legislación sobre control de explosivos de uso civil vigente y deberán contar con la licencia de funcionamiento de la SUCAMEC.

Artículo 246.- Para los polvorines principales y auxiliares superficiales y subterráneos, se deberá cumplir lo siguiente:

- a) Ubicación: deben estar alejados y aislados de la zona de trabajo y en lugares tales que, en caso de explosión, no afecten las instalaciones superficiales ni subterráneas.
- b) Condición: estar instalados en lugares secos y bien ventilados de manera que la temperatura y humedad se mantenga dentro de los límites adecuados para la buena conservación de los explosivos, accesorios y agentes de voladura almacenados.
- c) Área: estar construidos en roca compacta. De no ser así, deben estar correctamente sostenidos o construidos de acuerdo a un diseño previamente autorizado por la autoridad competente.
- d) Ventilación: estará dotado de ventilación natural. De no ser así, ventilación forzada. e) Capacidad de almacenaje: adecuada para la cantidad proyectada de explosivos requeridos.
- e) Accesos: contar con doble puerta de fierro.
- f) Piso: de concreto o de otro material incombustible.
- g) Vías de escape: contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie.
- h) Estarán protegidos interior y exteriormente contra incendios y contarán con extintores de polvo químico seco para combatir amagos de incendio, dentro y fuera de los polvorines.
- i) La puerta debe estar siempre cerrada con llave y solamente se permitirá el ingreso de trabajadores autorizados y con las debidas precauciones.
- j) Las instalaciones eléctricas deben estar entubadas y los interruptores serán a prueba de chispa.





Categoría: I y IV (Cancha de nitratos)				
Desde la cancha de nitratos hasta:	P (kg)	PA(1/3)	Factor K	Distancia
Locales de riesgo barricados	1725500	119.9	1.25	149.9 m
Polvorín barricado y carretera	1725500	119.9	4	479.8 m
Polvorín barricado y edificios habitados	1725500	119.9	8	959.5 m
Polvorín barricado y líneas férreas	1725500	119.9	6	719.7 m
Polvorín barricado y oficinas, laboratorio y lugares de descanso dentro de la planta industrial	1725500	119.9	3	359.8 m
Locales de riesgo barricados y edificios habitados	1725500	119.9	24	2878.6 m
Locales de riesgo barricado y carretera	1725500	119.9	15	1799.1 m

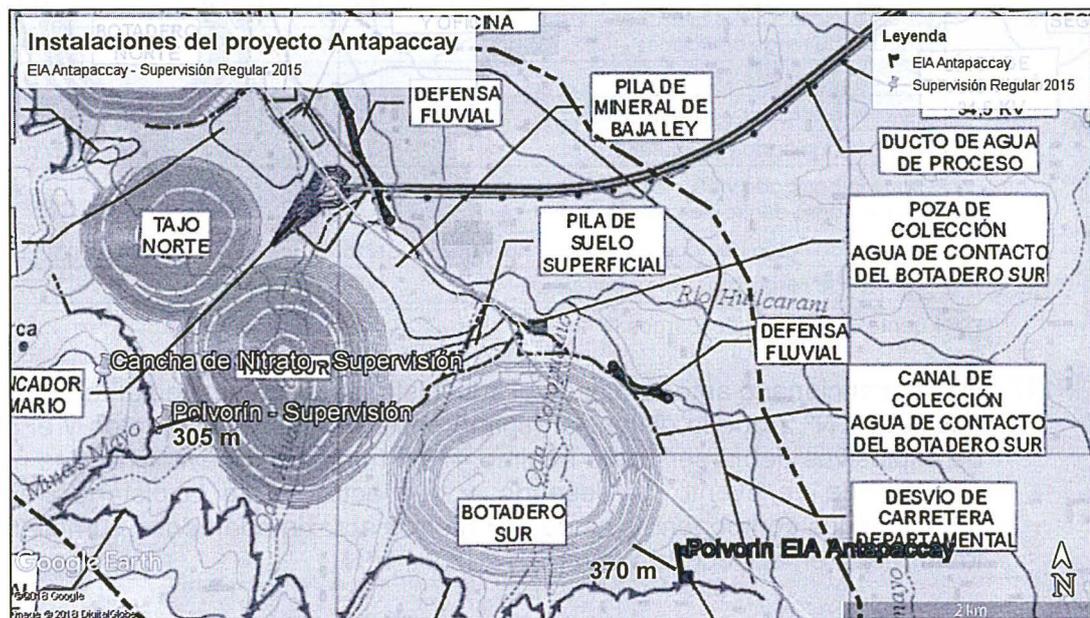
Fuente: Escrito de descargos N° 2

147. Por lo mencionado anteriormente, el administrado concluye mediante el Escrito de descargos N° 2 que la distancia mínima entre la cancha de nitratos y el polvorín de explosivos debía ser como mínimo 479.8 metros para evitar riesgos mayores en caso de un evento no deseado; y que actualmente la distancia entre los mencionados componentes es de 503 metros aproximadamente, cumpliendo con lo normado en el Decreto Supremo N° 019-71/IN.
148. Del mismo modo, el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2 concluye que la distancia mínima entre la cancha de nitratos hacia edificios habitados (áreas de trabajo en la operación) debe ser como mínimo 959.5 metros para evitar riesgos mayores en caso de un evento no deseado; y que actualmente la distancia entre la cancha de nitratos y la zona de trabajo más cercana (Tajo Sur) es de 1,024 metros aproximadamente, cumpliendo lo normado en el Decreto Supremo N° 019-71/IN.
149. Por lo expuesto, el administrado considera en su Escrito de descargos N° 2 que ha cumplido con las normas y procedimientos vigentes en dicha oportunidad establecidos en el Decreto Supremo N° 019-71/IN, específicamente en cuanto las distancias que debían existir entre polvorines y zona de operación.
150. Respecto al cumplimiento del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, dentro de los aspectos citados en el artículo 246 para los polvorines se debe cumplir con los siguientes criterios:
- i. Ubicación: deben estar alejados y aislados de la zona de trabajo y en lugares tales que, en caso de explosión, no afecten las instalaciones superficiales ni subterráneas.
 - ii. Área: estar construidos en roca compacta. De no ser así, deben estar correctamente sostenidos o construidos de acuerdo a un diseño previamente autorizado por la autoridad competente.
151. Ahora bien, en relación al punto precedente referido a las características de la ubicación del polvorín, se procede a analizar este criterio a fin de determinar si el mismo se cumple respecto a la ubicación proyectada del EIA Antapaccay - Expansión Tintaya y la ubicación detectada durante la Supervisión Regular 2015, y a efectos de determinar la cercanía a un componente minero.
152. A continuación, se muestra la ubicación de la cancha de nitratos y polvorín aprobada mediante el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya y la ubicación de los mencionados componentes detectada durante la Supervisión Regular 2015:





Extracto de la figura B1.2-1 - EIA Antapaccay – Expansión Tintaya



Elaboración: OEFA

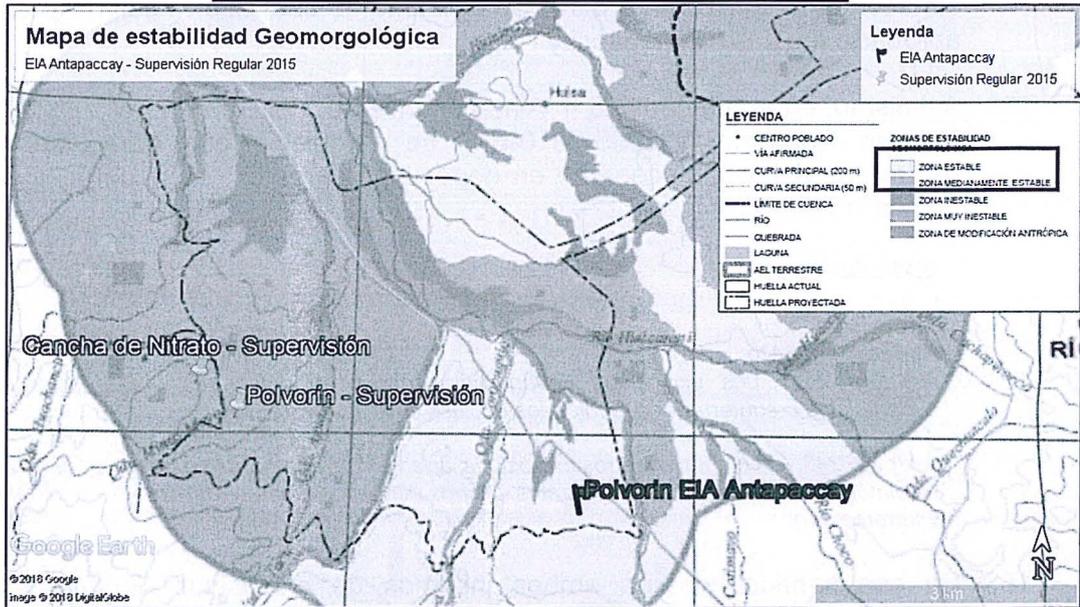
- 153. De la imagen precedente, se advierte que la distancia de la ubicación del almacenamiento de nitrato de amonio y polvorín proyectado del EIA Antapaccay - Expansión Tintaya hacia el componente botadero sur es de aproximadamente 370 metros, mientras que la distancia del polvorín implementado hacia la huella del componente Tajo sur es de 305 metros.
- 154. Por lo tanto, la distancia proyectada del componente cancha de nitratos y polvorín en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya es mayor a la distancia implementada y verificada durante la Supervisión Regular 2015; y, en consecuencia, carece de sustento lo argumentado por el administrado respecto a que la reubicación de los componentes materia de análisis se realizó debido a medidas de seguridad, debido a que el componente proyectado y aprobado en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya se encontraba en un lugar alejado a la zona de trabajo proyectado.
- 155. Ahora bien, en relación a que la cancha de nitratos y polvorín deben ser construidas en un área de roca compacta, o de no ser así estar correctamente sostenidos o contruidos de acuerdo diseño aprobado previamente por la autoridad competente, se procede a realizar la evaluación de las características que presenta el terreno de la ubicación proyectada del EIA Antapaccay - Expansión Tintaya y la ubicación detectada durante la Supervisión Regular 2015
- 156. A continuación, se muestra la ubicación de la cancha de nitratos y polvorín aprobada mediante el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya y la ubicación de los mencionados componentes detectada durante la Supervisión Regular 2015 considerando la estabilidad geomorfológica del área, conforme se muestra en la siguiente imagen:

UK





Extracto Figura C2.1-1
Mapa de Estabilidad Geomorfológica – EIA Antapaccay



Fuente: EIA Antapaccay - Expansión Tintaya

157. De la imagen precedente se advierte que el área proyectada del almacenamiento de nitrato de amonio y polvorín del EIA Antapaccay - Expansión Tintaya se encuentra ubicada en una zona estable, mientras que el área donde se ha implementado dichos componentes se encuentra ubicada en una zona medianamente estable.

158. Por lo tanto, se concluye que la zona proyectada del EIA Antapaccay - Expansión Tintaya es un área más estable que el área donde actualmente se encuentran instalados la cancha de nitrato y el polvorín; y, en consecuencia, carece de sustento lo argumentado por el administrado respecto a que la reubicación de los componentes materia de análisis se realizó debido a medidas de estabilidad o seguridad, debido a que el componente proyectado y aprobado en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya se encontraba en una zona estable.

159. En relación a lo referido por el administrado respecto a los cálculos realizados respecto a distancia de seguridad en función al Decreto Supremo N° 019-71/IN, se debe precisar que si bien los componentes materia de análisis han sido implementados en un área no autoriza que cumplen con las condiciones establecidas en dicha norma, esto no es un eximente de responsabilidad, toda vez que se ha acreditado que el área proyectada en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya cuenta con las características adecuadas para la implementación de la cancha de nitratos y polvorín.

Handwritten signature/initials 'CH'

160. Asimismo, de haberse implementado los componentes materia de análisis en su oportunidad en el área aprobada en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya para la cancha de nitrato y polvorín, este debió adecuarse a la normativa vigente en relación a control de explosivos de uso civil.

161. Sin perjuicio de lo mencionado, es pertinente indicar que de acuerdo a la figura "B1.2-1, Instalaciones del Proyecto Antapaccay" del EIA Antapaccay - Expansión Tintaya establece que tanto la cancha de nitrato de amonio y polvorín se encuentran en una misma área; no obstante, debido a que dichos insumos corresponde a diferente categoría de acuerdo al Decreto Supremo N° 019-71/IN





por las características del material, se debió implementar un área de almacenamiento diferente para cada insumo, lo cual debió realizarse en el área aprobada en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya.

- 162. Asimismo, en el Subcapítulo II "Almacenamiento" del Capítulo VI "Explosivos" del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, se estableció que para cada tipo de explosivos debía almacenarse en depósitos diferentes, de acuerdo al siguiente detalle⁷⁵:

"EXPLOSIVOS

(...)

Subcapítulo II

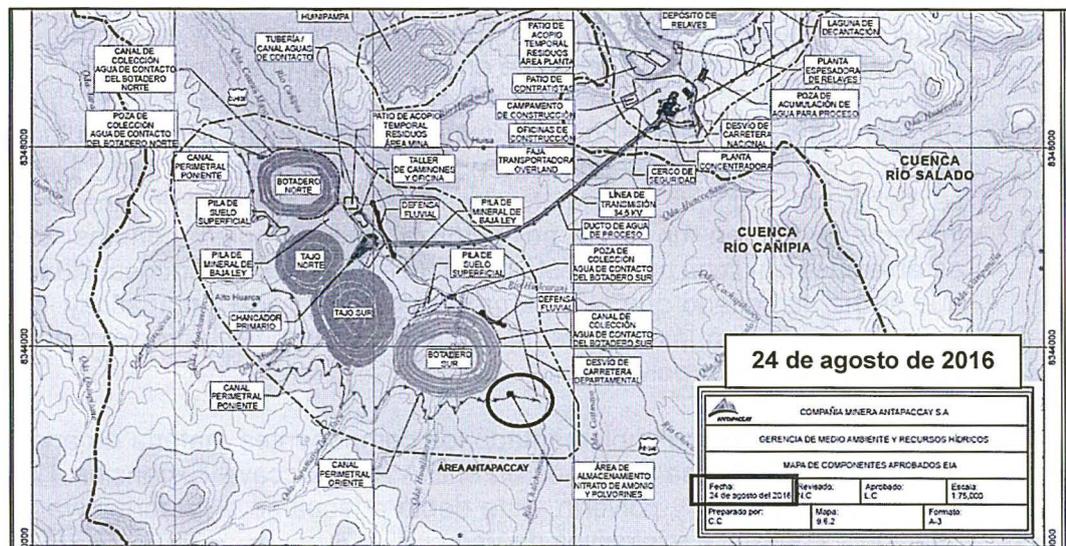
Almacenamiento

Artículo 247.- Los explosivos deben almacenarse en polvorines o depósitos especiales, superficiales o subterráneos, dedicados exclusivamente a este objeto.

Artículo 248.- La dinamita u otros explosivos, agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios, se almacenarán en depósitos diferentes. Dichos depósitos estarán marcados con carteles gráficos y letreros (...)"

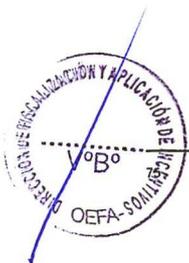
- 163. En ese sentido, si bien ambos insumos de explosivos debían contar con almacenamiento propio, estos debieron haber sido implementados en el área establecida y aprobada de acuerdo al EIA Antapaccay - Expansión Tintaya.

- 164. Adicionalmente, cabe indicar que se cuenta con el Cuarto Informe Técnico Sustentatorio "Componentes para inicio Operación Zona Norte", aprobado mediante Resolución Directoral N° 034-2017-SENACE/DCA de 10 de febrero de 2017 (en adelante, **4ITS Antapaccay**), siendo que en el Mapa 9.6.2 "Mapa de Componentes Aprobados EIA" se confirma la ubicación de la cancha de nitratos y polvorín establecida de acuerdo al EIA Antapaccay - Expansión Tintaya; es decir, la ubicación del componente materia de análisis no ha sido modificada, conforme se acredita mediante la siguiente imagen:



Fuente: 4ITS Antapaccay

CH



Modificado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM.



- 165. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado construyó la cancha de nitrato y el polvorín en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.
- 166. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.8. Hecho imputado N° 7: El titular minero realizó la descarga de aguas de contacto provenientes de la poza de contingencia hacia una quebrada s/n, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 167. Mediante Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM de fecha 6 de julio de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Antapaccay - Expansión Tintaya”, sustentada en el Informe N° 648-2010/MEM-AAM/EAF/PRR/YBC/WAL/MES/RST/CMC/RBG/RBC/JCV/ACHM del 5 de julio del 2010 (EIA Antapaccay – Expansión Tintaya).
- 168. En el literal B3.5.2.2.2 “Estaciones de Monitoreo Propuestas - Efluentes Líquidos” del literal B3.5.2.2 “Estaciones de Monitoreo” del literal B3.5.2 “Agua Superficial” del literal B3.5 “Plan de Monitoreo” del Capítulo B3.0 “Plan de Manejo Ambiental” del volumen B del EIA Antapaccay - Expansión Tintaya⁷⁶, se establecieron las siguientes estaciones de monitoreo de efluentes (Tabla B3.5-10: Estaciones de Monitoreo de Efluentes):

Código	Ubicación	Coordenadas UTM (WGS 84)		Tipo de Monitoreo	Frecuencia de Monitoreo
		Este	Norte		
PCBN-01	Efluente de la poza de colección del botadero Norte	241 781	8 347 893	Flujo	Diario ^a
				Calidad de agua	Semanal / Mensual ^b
PC-04	Río Ccamac Mayo, aguas abajo de la presa de relaves Ccamac Mayo	251 807	8 356 709	Flujo	Mensual
				Calidad de agua	Semanal / Mensual ^b
EH-01	Efluente de la presa de relaves Huinipampa	243 678	8 350 295	Flujo	Mensual
				Calidad de agua	Semanal / Mensual ^b

^a Monitoreo sólo durante la época húmeda en la que se realizará la descarga de la Poza de Colección del Botadero Norte.
^b La frecuencia de monitoreo varía de acuerdo al parámetro y ésta puede ser semanal o mensual, según corresponda (Tabla B3.5-13).

Fuente: EIA Antapaccay – Expansión Tintaya

CH

76

EIA Antapaccay – Expansión Tintaya
 “B3.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)
 B3.5 Plan de Monitoreo

(...)
 B3.5.2 Agua Superficial

(...)
 B3.5.2.2 Estaciones de Monitoreo

(...)
 B3.5.2.2.2 Estaciones de Monitoreo Propuestas
 Efluentes Líquidos

(...)
 En la Tabla B3.5-10 se presentan las coordenadas de ubicación, el tipo y frecuencia de monitoreo de las estaciones de monitoreo de los efluentes líquidos. En la Figura B3.5-2 se muestra la ubicación de las estaciones de monitoreo de efluentes

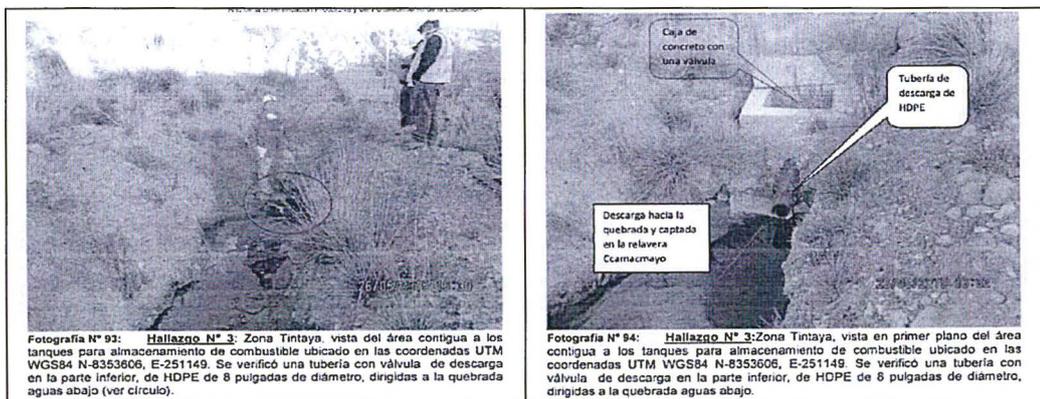




- 169. Del compromiso citado, se concluye que el administrado solo se encuentra autorizado a realizar las descargas en los puntos de monitoreo señalados en el Tabla B3.5-10 precedente.
- 170. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 7

- 171. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, en la zona contigua a la zona de los tanques para almacenamiento de combustible, constató una poza de contingencia impermeabilizada con geomembrana con una tubería de rebose y una tubería con válvula de descarga en la parte inferior ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8353606 E 251148, siendo que la tubería con válvula tenía rastros de descarga en la quebrada aguas abajo⁷⁷. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Hallazgo N° 3 del Acta de Supervisión⁷⁸ y las Fotografías N° de la 93 a la 95 del Anexo N° 10 (Panel Fotográfico) del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 973-2015-DS-MIN⁷⁹.
- 172. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado habría realizado una descarga proveniente de la poza de contingencia, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 173. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo a lo descrito en el Informe de Supervisión y de la revisión de las fotografías que sustentan el Hallazgo N° 3, se advierte que hay rastros de un efluente acumulado en el suelo aledaño a la tubería proveniente de la poza de contingencia, la cual cuenta con una válvula de descarga, tal como se muestra en las siguientes fotografías:



CH

77 Folios 19 y 20 del expediente.

78 Acta de Supervisión (...)

N°	Hallazgos
3	Zona Tintaya: En la zona contigua a la zona de los tanques de almacenamiento de combustible (coordenadas UTM WGS 84 N-8353606, E-251149), se verificó una poza de contingencia impermeabilizada con geomembrana con una tubería para rebose y una tubería con válvula de descarga en la parte inferior, ambas de HDPE de 8 pulgadas de diámetro, dirigidas a la quebrada aguas abajo.

Páginas 1230 y 1231 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 40 del expediente.





Fuente: Informe de Supervisión

174. No obstante, si bien existen rastros de un efluente acumulado en el suelo al costado de la tubería con válvula de descarga, cabe indicar que durante la Supervisión Regular 2015 no se evidenció vertimiento o descarga alguna; así como tampoco se tomó una muestra del agua acumulada en el suelo aledaño a la tubería con válvula a fin de comprobar que efectivamente el administrado habría realizado la descarga del efluente contenido en la poza de contingencia.
175. En ese sentido, mediante los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el administrado habría implementado infraestructura para realizar descargas desde la poza de contingencia materia de análisis, en el punto con las coordenadas UTM WGS 84 N 8353606 E 251148; sin embargo, no existe certeza de que el agua acumulada en el suelo aledaño a la tubería con válvula provenga de la poza de contingencia de los tanques de almacenamiento de combustibles.
176. Cabe agregar que el principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁸⁰, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
177. En ese sentido, de lo actuado en el expediente, en relación al presente hecho imputado, en atención al principio de licitud, no se puede concluir con los medios probatorios que obran en el expediente que el administrado realizó la descarga de combustible proveniente de la poza de contingencia de los tanques de combustible hacia una quebrada sin nombre, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
178. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe indicar que el administrado mediante el escrito con registro N° 31326 del 26 de abril de 2016, acredita la realización de los siguientes trabajos: i) bloqueo de la tubería de rebose de la poza de contingencia (tapón), ii) colocación de arcilla sobre la tubería con válvula para su bloqueo y cierre permanente; y, iii) nivelación de área donde se habría encontrado la válvula, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

CH



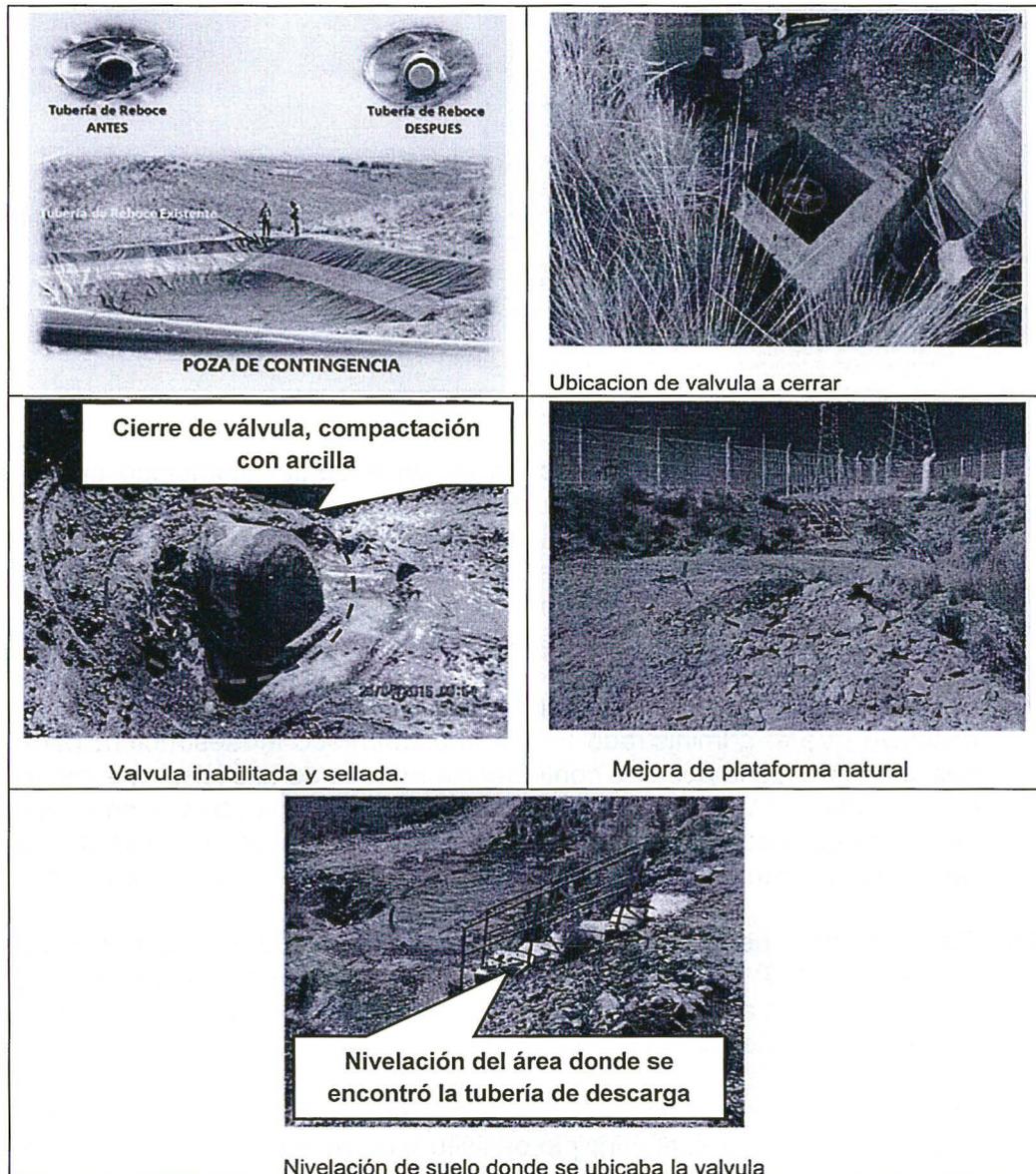
⁸⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



Fuente: Escrito con registro N° 31326

179. En ese sentido, de la evidencia fotográfica mostrada anteriormente, se concluye que el administrado corrigió su conducta respecto a la implementación de un punto de descarga no autorizado, toda vez que habría eliminado el punto de descarga implementado, dado que colocó un tapón en la tubería de rebose de la poza de contingencia, y realizó la clausura total de la tubería con válvula, la cual fue sellada con material de arcilla, evitándose así cualquier posible descarga desde el punto con las coordenadas UTM WGS 84 N 8353606 E 251148.

CH

180. Por lo expuesto, de la revisión del presente hecho imputado, se concluye que no se cuenta con medios probatorios idóneos que permitan determinar con certeza que el administrado realizó la descarga de efluentes provenientes de la poza de contingencia hacia una quebrada sin nombre, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante la Supervisión Regular 2015, no se evidenció vertimiento o descarga alguna desde la poza de contingencia materia de análisis. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados por el administrado.





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

181. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸¹.
182. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁸².
183. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁸³ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁸⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁸¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁸² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁸³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁸⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



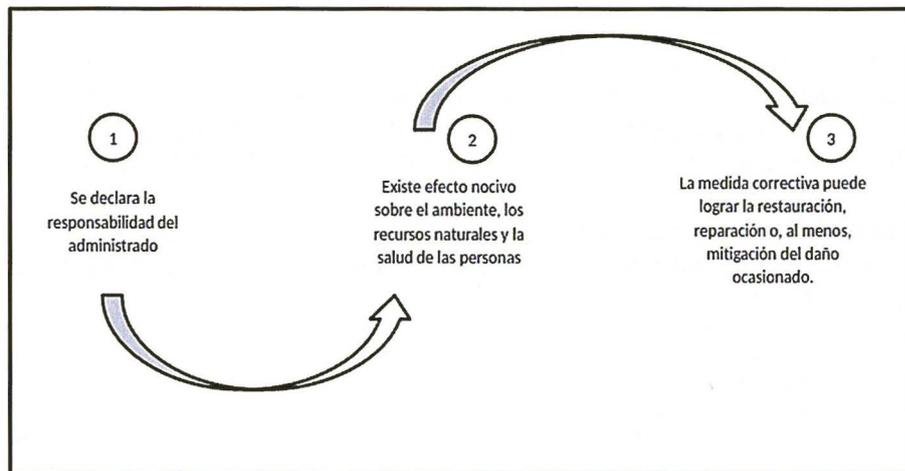


184. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA.

185. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

186. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

CH

85

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

187. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

188. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 4

86

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

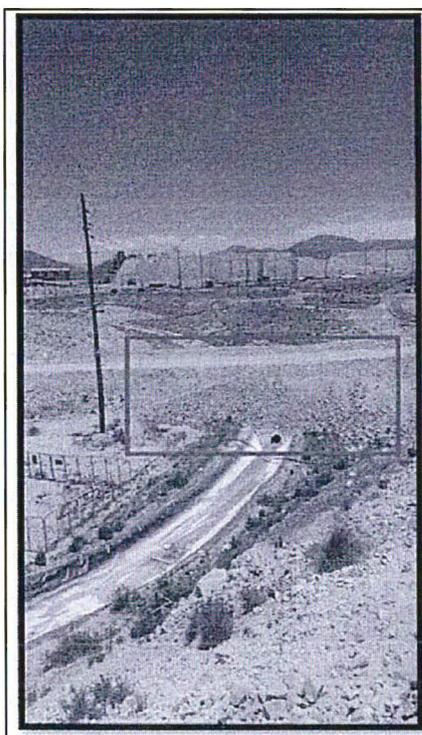
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





189. Como se ha analizado anteriormente en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado implementó una poza adicional no autorizada (Fotografía N° 44), excavada en tierra sin revestimiento, como parte del sistema de manejo de agua de contacto de la pila de mineral de baja ley, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
190. Al respecto, cabe indicar que mediante el escrito con registro N° 007677, el administrado no presenta información respecto a acciones desarrolladas para corregir la conducta infractora en el extremo referido a la implementación de una poza adicional, de paso excavada sobre el suelo, no autorizada como parte del mencionado sistema, incumplimiento que se sustenta en la fotografía N° 44 del del Anexo N° 7 (Panel Fotográfico) del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 576-2016-OEFA/DS-MIN.
191. Por otra parte, mediante el Escrito de descargos N° 2, el administrado presenta la siguiente fotografía con la finalidad de acreditar el cierre de la poza adicional no autorizada:



Fuente: Escrito de descargos N° 2

192. En relación a la fotografía precedente, se advierte un canal de drenaje que pasa por debajo de un acceso a través de una tubería.
193. De acuerdo a lo descrito por el administrado, dicha área corresponde al lugar donde se implementó la poza de paso adicional no autorizada; no obstante, la fotografía presentada por el administrado no tienen fecha de registro ni cuenta con coordenadas geográficas a fin de determinar si en efecto la poza advertida durante la Supervisión Regular 2015 se encuentra cerrada.
194. No obstante, a fin de verificar si la poza materia de análisis se encuentra cerrada, a continuación, se presenta la georreferenciación de los componentes advertidos en el hallazgo N° 12; asimismo, se realiza el análisis del registro fotográfico





contenido en el aplicativo Google Earth a fin de determinar la fecha de ejecución de cierre de la poza materia de análisis, conforme se muestra a continuación:

**Canal de drenaje de pila de mineral de baja ley
21 de junio de 2016**



Fuente: Google Earth

**Canal de drenaje de pila de mineral de baja ley
7 de junio de 2017**



Fuente: Google Earth

CH



195. De la revisión de la imagen de Google Earth de fecha 21 de junio de 2016, se observa que en el trayecto del canal de drenaje desde la pila de mineral de baja ley hasta la poza Lichimayo no se advierte una poza adicional no contemplada materia de análisis.



196. Asimismo, de la revisión de la fotografía de Google Earth de fecha 7 de junio de 2017, se concluye que en el mismo trayecto del drenaje no se advierte la poza de paso no autorizada, siendo que en dicha zona solo se aprecia la intercepción del canal de drenaje con un acceso, lo cual guarda relación con la fotografía presentada por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2.
197. Por lo tanto, en atención a las imágenes de Google Earth mostradas anteriormente, se concluye que la poza adicional advertida durante la Supervisión Regular 2015 en la actualidad se encuentra cerrada.
198. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora y de sus efectos, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- b) Hecho imputado N° 6
199. Como se ha analizado anteriormente en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado construyó la cancha de nitrato y el polvorín en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.
200. Sobre el particular, el administrado no ha presentado descargos o medio probatorio que acredite la corrección de la conducta infractora materia de análisis.
201. Por otra parte, el administrado indica en su Escrito de descargos N° 1 que no existiría la posibilidad de que la presente conducta infractora genere un daño potencial dado que la zona del hallazgo corresponde al área efectiva de la operación y que se encuentra dentro del área ambiental directa, la cual ha sido evaluada y aprobada por la autoridad competente.
202. En la misma línea, el administrado manifiesta en su Escrito de descargos N° 2 que el cambio de ubicación de componentes no está asociado a impactos ambientales negativos significativos, no habiendo sustento para considerar la reubicación de los mismos, dado que sus efectos no han representado nuevos o mayores impactos ambientales significativos, tal como se establece en el inciso b) del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
203. Asimismo, el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2 manifiesta que en la Ley N° 29235, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se ha establecido que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
204. Del mismo modo, el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2 señala que en el presente caso no se ha demostrado que objetivamente el efecto nocivo de la conducta infractora, por lo que considera que medida correctiva propuesta en el IFI respecto a la reubicación del componente materia de análisis no ha sido debidamente motivada y carece de sustento.
205. Al respecto, se debe indicar que, si bien la zona del hallazgo se encuentra en el área efectiva de la operación y dentro del área ambiental directa, esto no justifica que no se genere un daño potencial por la variación de la ubicación de





componentes a un área distinta a la evaluada por la autoridad certificadora, dado que respecto de la nueva ubicación no se han evaluado sus impactos ni se han aprobado las medidas de manejo correspondientes.

206. Cabe mencionar que el área de ubicación aprobada de los componentes cancha de nitratos y polvorín presenta características particulares, las cuales fueron evaluadas y aprobadas en su oportunidad por la autoridad certificadora al momento de aprobar el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya; Por tanto, la implementación de los mencionados componentes en un área distinta a la evaluada y aprobada, genera impactos negativos que no se han podido determinar, evaluar, e implementar las medidas de manejo y de seguridad que correspondan, toda vez que dicha construcción se ha ejecutado en un área no contemplada, evaluada y aprobada por la autoridad competente.
207. Asimismo, la implementación de componentes en un área distinta genera la afectación del componente suelo, toda vez que durante su implementación se ha removido suelo alterando su condición natural, el cual permanece estable al interactuar con el recurso hídrico; asimismo, durante su implementación se genera la pérdida del componente suelo, originando la exposición de un suelo mineralizado y a la erosión por acción hídrica.
208. Adicionalmente, se genera la pérdida de componentes bióticos que existen en la superficie donde se instalan los componentes, entre estos se encuentra la flora que se desarrolla en el entorno⁸⁸, incluido organismos que dependan de este recurso.
209. Cabe mencionar que el suelo en su condición natural permanece estable al interactuar con el recurso hídrico y oxígeno; sin embargo, ante la implementación de una instalación sobre el área, dicha condición se ve alterada toda vez que al cortar dicho suelo ocurre: (i) eliminación de horizontes originando la exposición de suelo mineralizado y la erosión del suelo frente al agua; y (ii) pérdida de componente bióticos que existen en la superficie donde se instalan los componentes e instalaciones principales y/o auxiliares mineras.
210. Por lo que al realizar la instalación de componentes en una ubicación distinta se ha originado el desbroce del suelo natural perdiendo condiciones iniciales, y la cobertura vegetal que se encontraba en dicha área, la cual genera la pérdida de dicho recurso afectando la flora y fauna que depende de dicho recurso vegetal.
211. Asimismo, como se ha indicado de la Figura C2.1-1, Mapa de Estabilidad Geomorfológica del EIA Antapaccay - Expansión Tintaya, se concluye que el área proyectada del polvorín y cancha de nitratos se estableció en una zona más estable al área actual no autorizada donde se encuentran implementados los mencionados componentes, tal como se aprecia a continuación:

CH

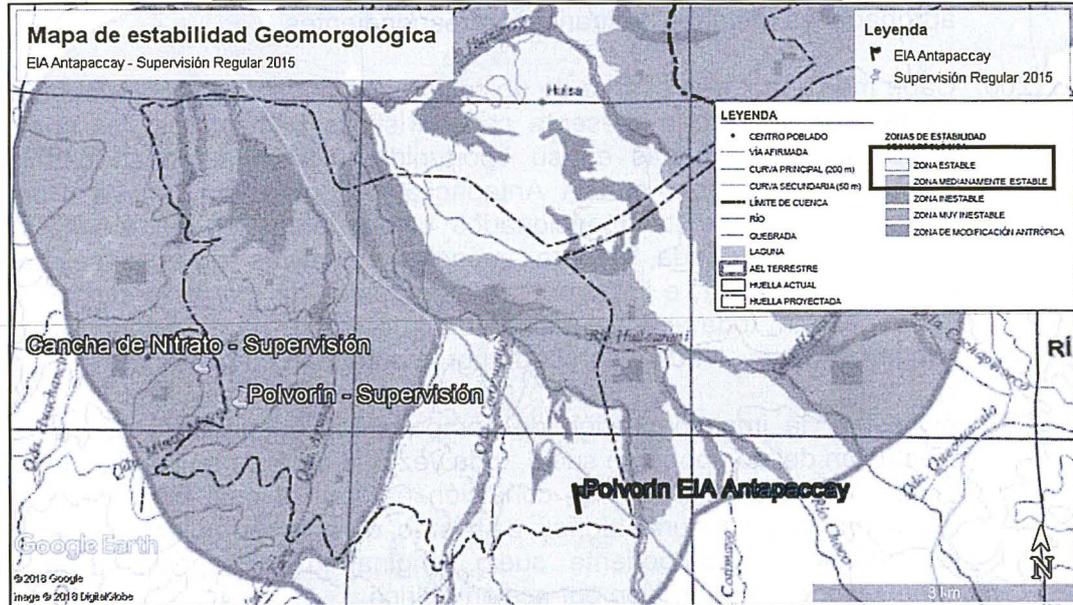


Álvarez, J. (2013). *Pérdida de la Cobertura Vegetal y de Oxígeno en la Media Montaña del Trópico Andino, Caso Cuenca Urbana San Luis (Manizales)*.

En: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n37/n37a04.pdf>



Extracto Figura C2.1-1
Mapa de Estabilidad Geomorfológica – EIA Antapaccay



Fuente: EIA Antapaccay - Expansión Tintaya

- 212. Cabe indicar que, contrario a la interpretación que realiza el administrado, en el inciso b) del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM se establece que se encuentran sujetos al proceso de evaluación ambiental las modificaciones de los proyectos de inversión privada que supongan un cambio del proyecto original que por su alcance podrían generar nuevos o mayores impactos ambientales significativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine la autoridad competente.
- 213. En la misma línea, cabe reiterar que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 131 del RPGAAM, se establece que el administrado debe presentar previamente una propuesta de excepción de la modificación de su instrumento de gestión ambiental a la autoridad competente, quien evaluará y determinará si las modificaciones propuestas por el administrado quedan exceptuadas; es decir, se requiere un pronunciamiento expreso de la autoridad certificadora competente previo a la implementación de cualquier modificación no prevista en el instrumento de gestión ambiental vigente.
- 214. Por todo lo expuesto, contrario a lo que indica el administrado la conducta infractora sí ha presentado riesgos de daño potencial no contemplados en el área no autorizada donde se han implementado los componentes materia de análisis; por lo tanto, resulta razonable y se encuentra debidamente acreditado que, en el presente caso, en el marco de la Ley del Sinefa, se dicte una medida correctiva que tenga como finalidad revertir los efectos nocivos de la conducta infractora.
- 215. Cabe indicar que el dictado de una medida correctiva en el presente caso se encuentra dentro de los límites de la facultad atribuida a la Autoridad Decisora y mediante la misma se busca dentro de lo estrictamente necesario corregir la conducta infractora y sus correspondientes efectos nocivos.

CH





- 216. Para prevenir el efecto nocivo descrito anteriormente, corresponde dictar una medida correctiva; ello sin perjuicio de las acciones de supervisión que se realicen posteriormente.
- 217. Por tanto, en virtud del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se ordena la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conductas Infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero construyó la cancha de nitrato y polvorín en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Acreditar la reubicación de la cancha de nitrato y polvorín, considerando la implementación de medidas de previsión y control en cuanto al material a disponer en el área, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Asimismo, luego de la reubicación de los componentes, el administrado deberá acreditar la rehabilitación del área inicial donde se ha implementado la cancha de nitrato y el polvorín, considerando la cobertura del área con material orgánico, escaificación del suelo y restauración de la cobertura vegetal del área.</p>	En un plazo no mayor de ciento sesenta (160) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado que acredite el cumplimiento de la obligación dictada; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 (tomar fotografía de las coordenadas descritas en un GPS), y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

- 218. La medida correctiva tiene como finalidad evitar y/o controlar la alteración de la calidad del suelo y la pérdida de la flora ocasionada por la implementación de la cancha de nitrato y polvorín, así como evitar la generación de impactos negativos, toda vez que dichos componentes han sido implementados en un área distinta con otras características particulares diferente a la aprobada, la cual no ha sido debidamente evaluada por la autoridad competente.
- 219. En ese sentido, se ha considerado otorgar un plazo de ciento sesenta (160) días hábiles, teniendo en cuenta el tiempo que tomará al administrado realizar las siguientes actividades: i) evaluación y planificación de las medidas a ejecutar para la reubicación de la cancha de nitrato y polvorín, ii) obtención de materiales y equipos para la ejecución de las actividades planificadas, iii) ejecución de las actividades (desmantelamiento de infraestructura y equipos, rehabilitación del área intervenida considerando la compatibilidad con el entorno, acondicionamiento del área para la instalación de la cancha de nitrato y polvorín en el área aprobada, traslado e instalación de los componentes, y la instalación del circuito eléctrico); y, iv) demás gestiones administrativas.
- 220. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

CH





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Antapaccay S.A.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 4 (en el extremo referido a la poza adicional no autorizada) y 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1236-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar que no corresponde ordenar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.**, el dictado de medida correctiva con relación a la infracción señalada en el numeral 4 (en el extremo referido a la poza adicional no autorizada) de la Resolución Subdirectoral N° 1236-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Declarar el archivo de las supuestas infracciones que constan en los numerales 1, 2, 3, 4 (en el extremo referido a la impermeabilización del canal y pozas del sistema hidráulico) 5 y 7 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1236-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°. - Informar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°. - Apercibir a **Compañía Minera Antapaccay S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°. - Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en





cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°. - Informar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁹.

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/CMM/jdv/dpp

⁸⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

